

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**EL USO COMERCIAL DEL DERECHO A LA IMAGEN EN LA
RELACIÓN LABORAL DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

AUTOR

LLEGADO VALLE, TERESA DE FATIMA

Chiclayo, 31 de octubre de 2018

**EL USO COMERCIAL DEL DERECHO A LA IMAGEN EN
LA RELACIÓN LABORAL DEL FUTBOLISTA
PROFESIONAL**

PRESENTADA POR:

LLEGADO VALLE TERESA DE FATIMA

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
Para optar el título de:

ABOGADO

APROBADO POR:

Mtro. Espinoza Escobar Javier Hildebrando

PRESIDENTE

Abg. Tejada Lombardi Carlos Augusto

SECRETARIO

Dra. Anacleto Silva Diana Berlyne

ASESOR

DEDICATORIA

A Dios porque es mi respaldo.

A mis padres, por su preocupación en forjarme una profesión.

A mis hermanos por su comprensión y motivación constante.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Doctora Anacleto Silva Diana Berlyne por su apoyo en la realización de esta investigación.

RESUMEN

En la presente investigación se analiza el derecho a la imagen del futbolista profesional para lo cual se ha consultado bibliografía especializada nacional y extranjera; y, se propone la modificación del artículo 7° inc. b) de la Ley N° 26566: Régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional. Debido a que de la redacción del inciso b) se entiende que el club deportivo tiene derecho ilimitado sobre el derecho a la imagen del futbolista profesional.

Aspecto que consideramos contrario a la normativa constitucional y laboral, ambas destinadas a la protección del ser humano en razón de su dignidad. De este modo, se quiere proteger al futbolista profesional de toda intromisión ilegítima de su derecho a la imagen y garantizar que todo uso comercial de su derecho se realice mediante una cesión de derechos, que deberá tener como elemento esencial para su validez el consentimiento del futbolista profesional.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la Imagen - Futbolista Profesional - Cesión De Derechos

ABSTRACT

In the present investigation the right to the image of the professional football player is analyzed, for which national and foreign specialized bibliography has been consulted; and, the modification of article 7, inc. b) of Law N ° 26566: Labor regime of professional soccer players. Because of the wording of subsection b) it is understood that the sports club has unlimited right over the right to the image of the professional footballer.

Aspect that we consider contrary to the constitutional and labor regulations, both destined to the protection of the human being because of their dignity. In this way, we want to protect the professional footballer from any illegitimate interference with his right to the image and ensure that all commercial use of his right is made through a transfer of rights, which must have the consent of the footballer as an essential element for its validity professional.

KEYWORDS

Right to the Image - Professional Footballer - Assignment of Rights

ÍNDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
ÍNDICE	VII
INTRODUCCIÓN	IX
<u>CAPÍTULO 1: DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EN EL DERECHO CIVIL</u>	12
1.1. Concepto del término imagen	12
1.2. El derecho a la propia imagen como Derecho Constitucional	13
1.2.1. El derecho a la propia imagen como derecho de la personalidad	16
1.3. El derecho a la imagen como Derecho Civil protegido.....	18
1.4. Las dimensiones y protección del derecho a la propia imagen	19
1.5. Relación del derecho a la imagen con otros derechos.....	20
1.5.1. Relación con la intimidad personal	20
1.5.2. Relación con el Honor.....	24
<u>CAPÍTULO 2: LA RELACIÓN LABORAL DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL</u>	27
2.1. Aceptaciones del término trabajo.....	27
2.1.1. El trabajo como objeto de regulación jurídica	29
2.2. El deporte objeto del Derecho del Trabajo	32
2.2.1. Remuneración	34
2.2.2. Subordinación.....	35
2.2.3. Prestación personal	37
2.3. El deportista profesional como trabajador	38
2.4. El contrato de trabajo deportivo del futbolista profesional	39
2.4.1. Partes del contrato.....	42
2.4.1.1. El futbolista profesional	42
2.4.1.2. Club deportivo	43
2.4.1.3. Remuneración.....	45
2.5. Estabilidad laboral.....	46

<u>CAPÍTULO 3: EL DERECHO A LA IMAGEN DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL</u>	49
3.1. La patrimonialización de la imagen	49
3.1.1. El contenido de la cesión de explotación del derecho de imagen.....	55
3.1.2. Consentimiento como ejercicio del contenido del derecho	57
3.2. La explotación del derecho de imagen por parte del club de fútbol	61
3.2.1. Propuesta de modificación del contenido del artículo que refiere al uso comercial del derecho de imagen en la relación del futbolista profesional	65
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	75
ANEXOS	85

INTRODUCCIÓN

El fútbol profesional hoy en día es un trabajo que ha tomado mayor relevancia a nivel mundial siendo capaz de reunir a miles de espectadores en un estadio o millones de ellos utilizando los medios de comunicación (radio, televisión e internet), pues genera importantes ingresos económicos para los países en los que se lleva a cabo.

En el Perú, el fútbol profesional ha tomado mayor importancia a raíz de la clasificación de la selección peruana en el mundial de Rusia 2018, clasificación tan esperada desde hace 36 años por los fanáticos del fútbol y que permitirá que el fútbol peruano sea reconocido a nivel internacional.

La actividad del futbolista profesional peruano está regulada por la ley N° 26566, denominada régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional que establece de modo general temas como quiénes son considerados futbolistas profesionales, como deben celebrarse los contratos, las obligaciones especiales de los futbolistas profesionales, los beneficios pactados en el contrato, entre otros.

La presente investigación se centra en el análisis del artículo 7 inc. b) de la ley N° 26566, que establece la facultad que tiene el futbolista de ejercer la explotación de su derecho a la propia imagen y participar de la que el club haga, artículo que deja desprotegido el derecho a la imagen siendo este un derecho constitucionalmente reconocido, entendiéndose por la redacción de este, que el derecho a la imagen del futbolista es de propiedad del club deportivo.

Consideramos que la relación laboral del futbolista profesional según la redacción del artículo antes mencionado merece protección, en especial el derecho a utilizar comercialmente su imagen. Por esta razón, se propone la modificación del artículo 7 inciso b) de la ley N° 26566, buscando así la protección del derecho a la imagen del futbolista profesional y el equilibrio de la relación laboral.

La presente investigación está estructurada de la siguiente manera:

En el capítulo I, denominado “Derecho a la propia imagen en el Derecho constitucional y en el Derecho civil”, se da a conocer la protección a nivel constitucional y civil del derecho a la propia imagen, derecho inherente a la persona humana, derivado de su dignidad, reconocido además como un derecho de la personalidad junto con el derecho al honor y a la intimidad personal.

El capítulo II, denominado “La relación laboral del futbolista profesional”, tiene como contenido el derecho al trabajo y cómo el fútbol profesional fue reconocido como trabajo, teniendo presente características muy propias como son la subordinación, remuneración y la prestación personal. Posteriormente, se trata de manera específica la relación laboral del futbolista profesional, el contrato laboral, las partes que lo suscriben, etc.

El capítulo III, denominado “El derecho a la imagen del futbolista profesional”, en él explicamos la vertiente patrimonial que posee el derecho a la imagen, el contenido de la cesión de explotación del derecho a la imagen, el consentimiento como requisito indispensable para toda explotación comercial y la explotación del derecho de imagen que realiza el club deportivo.

Finalmente, presentamos una propuesta de modificación del contenido del artículo que se refiere al uso comercial del derecho de imagen en la relación del futbolista profesional. Propuesta legislativa que brinda una solución al problema objeto de la investigación.

Esperamos que la presente investigación sea de utilidad para las personas interesadas en el derecho laboral, en especial en el estudio de los derechos del futbolista profesional; pues este, es un ámbito poco estudiado a nivel nacional y

dado el progreso del fútbol profesional peruano se pueden desarrollar nuevos conflictos.

CAPÍTULO 1:

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EN EL DERECHO CIVIL

1.1. Concepto del término imagen

En la actualidad el término imagen tiene diferentes usos conceptuales, esto se debe a que no cuenta con un concepto fijo, llegando a ser considerado como aquel aspecto o silueta de algo. Es decir, no se establece “(...) distinción alguna respecto de si se trata de la representación de una persona, un objeto, un animal, entre otros, pudiendo entonces, entender a la imagen con una amplia función de representación”¹.

En palabras de LARRAÍN PÁEZ, “(...) desde una perspectiva más estricta, se entiende que la imagen es la proyección gráfica de un sujeto, por cualquier medio técnico que permite la identificación. Se incluyen las fotografías (sin importar el soporte), las filmaciones en video y los retratos artísticos (...)”²; es decir, la imagen hace a la persona un ser típico y singular.

¹ REYES ARELLANO, Francisca. “Análisis y comentario sobre la protección del derecho a la propia imagen en la jurisprudencia emanada del recurso protección”, *Revista nuevo Derecho*, N° 1-2015, enero 2015, p. 2 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#/vid/analisis-comentario-proteccion-derecho-645627281>.

² LARRAÍN PÁEZ, Cristián. “Responsabilidad civil por vulneración del derecho a la imagen: análisis comparado y propuestas para el derecho chileno. responsibility civil for violation the right image: comparative analysis and proposals for the chilean law”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 26, julio 2016, p. 121 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search*/RESPONSABILIDAD+CIVIL+POR+VULNERACION+C3%93N+DEL+DERECHO+A+LA+IMAGEN%3A+AN%C3%81LISIS+COMPARADO+Y+PROPUESTAS+PARA+EL+DERECHO+CHILENO/WW/vid/651664441.

De este modo “lo importante es que esa reproducción sea de tal naturaleza que sirva para identificar e individualizar en forma concreta a la persona que se quiere representar. En síntesis, la imagen es la reproducción o representación de la figura humana en forma sensible y reconocible”³.

Como podemos darnos cuenta, “sea cual fuera el instrumento técnico utilizado, lo esencial es que la figura o los rasgos sean reconocibles, a lo menos en parte, de una manera suficiente, que permita individualizar o identificar a la persona cuya imagen ha sido captada”⁴.

Por ello, “por mucho que la imagen tenga que ver con la propia fisionomía, precisamente en base a su reconocibilidad, no se puede considerar como los propios rasgos, sino como representación o reproducción de esos rasgos (...)”⁵.

En consecuencia, se pretenderá analizar el rasgo distintivo del derecho a la imagen; es decir, el ámbito de reproducción, exhibición o publicación, siendo ese ámbito aquel donde el individuo puede optar por oponerse o no a dicha exhibición o publicación. En razón a que el titular del derecho a la imagen será quien podrá publicarla por sí mismo u otorgar el consentimiento para que un tercero realice el acto.

1.2. El derecho a la propia imagen como Derecho Constitucional

La Constitución es considerada como la Carta suprema o Carta Magna del Estado siendo “sin duda, la fuente primera y esencial de todos los derechos fundamentales. Efectivamente, la noción establecida de los derechos fundamentales como derechos que nacen directamente de la Constitución, y que sólo ella puede crear: hacen, desde luego, que sea la fuente donde quedan acotados definitivamente sus elementos fundamentales y, consecuentemente, marca también decididamente el

³ ESCOBAR LÓPEZ, Édgar y MARULANDIA OTÁLVARO, Luz. *El derecho a la intimidad*, 2ª ed, Bogotá, Ediciones doctrina y ley Ltda, 2004, p. 159.

⁴ *Ibídem*.

⁵ ROYO JARA, Jose. *La Protección del derecho a la propia imagen. Actores y personas de notoriedad pública Según Ley 5 de mayo 1982*, Madrid, Editorial Colex, 1987, p. 37.

desarrollo luego encomendado al legislador para que, a su concreto través, cobren entero cuerpo y medida (...)”⁶.

En ese sentido, la Constitución es la base de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que toda normativa posterior deberá respetar como parámetros lo establecido por ella.

Nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, el cual se encuentra regulado en el artículo 2° inc.7⁷, teniendo este un carácter autónomo, destinado a “(...) la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima”⁸, siendo considerado un derecho que puede ser oponible a terceros, pues es inherente al individuo.

El derecho a la imagen según PASCUAL MEDRANO es entendido como aquella proyección corporal (imagen física) de una persona, la cual tiene como características indispensables que sea visible y reconocible, puesto que si no se logra identificar a la persona por tal proyección no podríamos hablar propiamente del derecho a la propia imagen pues este tiene como objeto la imagen del individuo⁹, entendiendo a dicha representación como lo que cada uno quiere exhibir, revelar de sí mismo ante terceros.

El objeto de este derecho es la imagen por la que se singulariza a cada individuo diferenciándolo así de los demás; pues, por medio de este derecho cada persona proyecta lo que desea mostrar necesitando una protección jurídica¹⁰, dicha protección deriva de la dignidad que posee todo ser humano.

⁶ PALOMAR OLMEDA, Alberto y DESCALZO GONZALES, Antonio. *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional. Especial referencia al fútbol*, Madrid, Editorial Dykinson, S.L, 2001, p. 3.

⁷ La Constitución peruana, en su artículo 2° inc. 7, establece que : toda persona tiene derecho “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

⁸ DE CARRERAS SERRA, Lluís. *Derecho español de la información*, Barcelona, UOC, 2006, p. 153 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/derecho-propia-imagen-293784>.

⁹ Cfr. PASCUAL MEDRANO, Amelia. *El Derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento , contenido, titularidad y límites*, Navarra, Editorial Aranzadi, SA, 2003, p.p. 63 - 64.

¹⁰ Cfr. MARTÍ DE GIDI, Luz. “Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derecho humanos”, *Revista Letras Jurídicas*, N° 8, julio 2003, p.p. 4-5. [Ubicado el 11 .V 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/vida-honor-intimidad-propia-imagen-42332250>.

Consecuentemente, el derecho a la propia imagen tendrá como finalidad la protección a la persona quien fue sometida a la difusión, proyección o exhibición de su imagen, entendida en una dimensión “(...) exterior y concreta de la persona en su figura física visible independiente de la afectación de su honra, de su vida privada y del eventual derecho de propiedad”¹¹.

Asimismo, “dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas, en la medida que expresan cualidades morales de la persona y emanaciones concretas de su dignidad de ser humano, configurando su ámbito personal e instrumento básico de su identificación, proyección exterior y reconocimiento como ser humano (...)”¹².

Por ello, para considerar una intromisión como legítima se tiene que cumplir con el elemento constitutivo el cual es el consentimiento debiendo ser prestado por el titular del derecho.

En este sentido, el derecho a la imagen tiene un carácter propio e inquebrantable ya que es considerado un derecho autónomo, en concordancia con lo expuesto por el autor REBOLLO DELGADO en el extremo de establecer que dicho derecho “(...) puede presentar concomitancias, y tener una raíz común, tanto con el derecho al honor, como el derecho a la intimidad, no cabe duda de que se trata de un derecho autónomo y distinto (...)”¹³. Debemos tener en cuenta que el ámbito al cual hace alusión el derecho a la imagen es externo y distinto a los demás derechos.

Por lo tanto, el derecho a la imagen “sin dejar de reconocer su identidad y autonomía, se puede vulnerar con independencia de la vulneración a la intimidad y vida privada de la persona. La imagen personal no puede ser utilizada por los medios libremente por el solo hecho de ser captada en espacios públicos, ya que también se protege en dichos espacios; naturalmente que en estos lugares se renuncia a la privacidad, pero no al derecho de control de su propia imagen como

¹¹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. fundamentación y caracterización”, *Ius Et Praxis*, N° 13-2, junio 2007, p. 14 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/imagen-implicito-fundamentacion-caracterizacion-43389297>.

¹² *Ibidem*.

¹³ REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Límites a la libertad de comunicación pública*, Madrid, Editorial Dykinson, 2008, p. 162 [ubicado el 25. VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/derecho-honor-propia-imagen-253337618>.

a su autorización para su reproducción y posterior difusión”¹⁴, debido a que, el derecho a la propia imagen contribuye salvaguardando la dignidad de la persona, siendo considerada la negación de la proyección de la imagen un derecho que posee cada individuo.

Si el derecho a la propia imagen es propio de la naturaleza humana, inherente a ella; es correcto afirmar, que este derecho debe contar con protección con la finalidad de que cada individuo pueda ejercer normalmente su vida¹⁵.

Según VILLANUEVA “el derecho a la propia imagen significa la prerrogativa de toda persona para decidir la figura o representación de su propia identidad y, por ende, la reproducción de su imagen personal (...)”¹⁶. En efecto, el individuo será quien deberá establecer, si permitir o no la reproducción de su imagen.

En conclusión, el derecho a la imagen deriva de la dignidad de la persona, siendo reconocido como un derecho de carácter autónomo destinado a proteger el ámbito externo de la persona de aquella reproducción, exhibición y propagación por parte de terceros, que no tienen un consentimiento expreso dado por el titular del derecho.

1.2.1. El derecho a la propia imagen como derecho de la personalidad

Los derechos de la personalidad tienen un carácter connatural, siendo entendidos como innatos ya que, la persona lo posee por el simple hecho de su naturaleza humana, siendo considerado además un derecho personalísimo; es decir, no se pueden obtener, puesto que se originan con el propio hombre. Estos derechos conforman el núcleo de la personalidad, siendo la persona la esencia del derecho¹⁷.

¹⁴ HAKANSSON NIETO, Carlos. “El derecho a la imagen: Su protección y desarrollo jurisprudencial”, *Actualidad Civil*, Vol. II, N° 2, Agosto 2014, p. 101.

¹⁵ Cfr. PALOMAR OLMEDA y DESCALZO GONZALES. *Op. Cit*, p. 6.

¹⁶ VILLANUEVA, Ernesto. *Imagen sin derecho*, 2010, p. 1 [ubicado 17. V. 2018]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#/vid/imagen-derecho-441113181>.

¹⁷ Cfr. ROYO JARA. *Op. Cit*, p. 34.

Es por ello que, “el núcleo básico de los llamados derechos de personalidad se conforma por la trilogía de derechos (...)”¹⁸ los cuales son: derecho a la intimidad¹⁹, a la propia imagen y al honor.

En este sentido señala NOGUEIRA ALCALÁ que el derecho a la imagen “forma parte de los derechos de la personalidad, protege el patrimonio moral de la persona, que protege un ámbito propio de la persona que es necesario para el libre desarrollo de la personalidad y para mantener un mínimo de calidad de vida propiamente humana, evitando la captación, reproducción o publicación incondicionada de la imagen de la persona”²⁰.

La STC español 81/ 2001 señala en su fundamento Jurídico segundo que, el derecho a la propia imagen “se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde”²¹.

Evidentemente, “un derecho que protege un bien tan ligado a la personalidad y a la dignidad humana como es la propia imagen, no se puede afirmar que sólo se tenga frente al Estado. Un derecho de este tipo, se tiene frente a todos: también frente a los particulares”²².

Pues bien, “otra cosa es que se puedan establecer distinciones conceptuales en función de quién sea el que lesiona el derecho, o que el ordenamiento establezca distintas consecuencias jurídicas en unos u otros supuestos, dando mayor

¹⁸ CORDERO SAAVERDA, Luciano. *El deportista profesional. (Aspectos Laborales y fiscales)*, España, Editorial Lex Nova, 2001, p. 131.

¹⁹ El derecho a la intimidad tiene una protección constitucional al ser considerado un derecho fundamental, el cual hace referencia al ámbito de la vida privada de la persona, es decir al ámbito de reflexión. Cfr. MORALES GODÓ, Juan. *Instituciones del Derecho Civil*, Lima, Palestra Editores, 2009, p. 139 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#vid/375859382>.

²⁰ NOGUEIRA ALCALÁ. *Op. Cit*, p.15.

²¹ STC de fecha 1 de mayo 2001. {BOE-T-2001-8417} . «BOE» núm. 104, Madrid, 2001, Madrid.

²² ALEGRE MARTINEZ, Miguel Ángel. *El derecho a la propia imagen*, dirigido por Pedro de Vega, Madrid, Editorial Tecnos,1997, p. 110.

protección – o una protección más directa – a unas vulneraciones que a otras (...)”²³.

En torno a lo antes mencionado, se puede deducir que la protección que brinda el Estado al titular del derecho podrá ser ejercida frente a cualquiera que ejercite intromisiones ilegítimas destinadas a vulnerar el derecho a la propia imagen.

En consecuencia, el derecho a la imagen como derecho de la personalidad, deriva de la propia persona, esto respondiendo al carácter connatural que posee; además, su protección está destinada a un ámbito externo de la persona.

1.3. El derecho a la imagen como Derecho Civil protegido

El derecho a la imagen se encuentra reconocido en el artículo 15° del Código Civil Peruano, el cual establece que “la imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden”, este posee un carácter autónomo respecto al derecho de la intimidad personal, y al derecho al honor.

Debemos tener en cuenta que el ámbito de protección en el derecho a la imagen “(...) no es que la persona venga a ser conocida en sus hechos íntimos, sino que su apariencia o rasgos distintivos sean utilizados para fines ajenos a su interés”²⁴.

Es más “cuando se capta una imagen fotográfica de una persona con su consentimiento o en un lugar público en que se presume ese consentimiento, pero

²³ ALEGRE MARTINEZ, Miguel Ángel. *Op. Cit*, p. 110.

²⁴ CORRAL TALCIANI, Hernan. “La vida privada y la propia imagen como objetos de disposición comercial” en *Contratación privada. Contratos predispuestos. Contratos Conexos. código europeo de contratos*, coordinado por Carlos Alberto Soto Coaguila; Roxana Jimenez Vargas–Machuca, Lima, Jurista Editores E.I.R.L, 2002, p. 352.

después se utiliza para publicitar un producto o servicio, no hay lesión de la privacidad, pero si lo habrá del bien jurídico o derecho a la imagen”²⁵; es decir, se lesiona el derecho a la imagen si este persigue un fin distinto para el cual su titular lo otorgó.

1.4. Las dimensiones y protección del derecho a la propia imagen

En la actualidad, no es extraño escuchar sobre el carácter moral o patrimonial del derecho a la propia imagen²⁶ ya que este derecho, se encuentra constituido por un carácter positivo y negativo, el carácter negativo hace referencia a la facultad que tiene todo individuo de oponerse a la publicación y exhibición de su imagen, protegiéndose así de intrusiones por parte de terceros²⁷, dicho carácter está destinado a proteger el ámbito moral de la persona, en correspondencia a su dignidad.

Asimismo, el carácter positivo del derecho a la imagen “(...) se traduce en la facultad, exclusiva del titular, de reproducir, exponer, publicar la imagen y comercializar con ella”²⁸, aludiendo así al carácter patrimonial, el cual deberá contar con el consentimiento expreso del individuo.

Es por ello que, al poseer dos dimensiones (positiva y negativa) es el titular del derecho quien decidirá que dimensión ejercer. Por lo tanto, el derecho a la propia imagen es uno de los derechos que en la actualidad el hombre exige y protege para sí.

Respecto del derecho a la imagen, el Tribunal Constitucional español en su fundamento jurídico quinto considera que, este derecho refleja la facultad de evitar las intromisiones, realizadas por parte de terceros las cuales son consideradas ilegítimas pues no se cuenta con el consentimiento del titular; es decir, protege a la

²⁵ CORRAL TALCIANI, Hernan. *Op. Cit*, p. 353.

²⁶ El cual como ya hemos mencionado anteriormente “consiste en el derecho de la persona a decidir sobre el uso de su imagen de tal manera que esta no pueda ser utilizada sin su consentimiento”. MOLAS, Isidre. *Derecho constitucional*, 3ª ed, 2ª reimpresión, Madrid, Editorial Tecnos, 2007, p. 314.

²⁷ Cfr. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo*, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad católica del Perú, 2007, p. 195.

²⁸ HIGUERAS, Inmaculada. *Valor comercial de la imagen. Aportaciones del right of publicity estadounidense al derecho a la propia imagen*, Pamplona, Eunsa, 2001, p. 234.

persona ante la divulgación o propagación de su imagen²⁹, buscando así preservar un entorno personal.

La protección del derecho a la imagen está relacionada con las dimensiones antes mencionadas, pues permite a la persona “determinar la representación gráfica generada por sus rasgos físicos personales, y ello, en un doble sentido; por un lado, permitiéndole que consienta la captación, reproducción o publicación de su figura (contenido positivo del derecho a la propia imagen)”³⁰; es decir, cada sujeto tiene el derecho de elegir en qué momento y cómo reproducir, exhibir o publicar su imagen.

Asimismo, la dimensión negativa reconoce “la facultad de impedir su captación, reproducción o publicación, en modo tal, que sea posible su identificación o reconocimiento (contenido negativo del derecho a la propia imagen)”³¹.

Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes existe una “necesidad de brindar protección a la imagen de una persona, porque la misma puede ser captada con mucha facilidad en lugares públicos o privados, incluyendo recintos íntimos, sin consentimiento”³².

En consecuencia, las vertientes del derecho a la propia imagen otorgan la facultad al individuo de reproducir, exhibir y publicar su imagen, así como excluir o prohibir a terceros que utilicen la imagen de un individuo sin previo consentimiento.

1.5. Relación del derecho a la imagen con otros derechos

1.5.1. Relación con la intimidad personal

El término intimidad deriva del “vocablo latino *intimus* que significa: zona espiritual reservada de una persona, así como de un grupo o de una familia. También se

²⁹ Cfr. STC de fecha 11 de abril 1994. {BOE 99/1994}. BOE número 117, Madrid, 1994.

³⁰ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón. “La protección constitucional del derecho a la propia imagen” en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, Coordinado por José Ramón De Verda y Beamonte, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2011, p. 24.

³¹ *Ibidem*.

³² MORALES GODÓ. *Op. Cit*, p. 278.

define como el derecho a estar solo, el derecho a la soledad”³³. Pues conforma la parte íntima de cada individuo.

De modo que, “la intimidad siempre hace referencia a las personas, a los seres racionales, que son los únicos que tienen un “yo” y tienen conciencia de ser un sujeto único e irrepetible”³⁴.

Según, ESCOBAR y MARULANDA “el derecho a la intimidad, como el derecho a no ser molestado y guardar reserva. En otros términos, el derecho a mantener una vida privada sin interferencias de los demás, incluyendo el Estado, con la garantía de que los terceros no pueden invadir los aspectos privados de la vida de las personas. (...) el contenido esencial del derecho a la intimidad consiste en no ser molestado”³⁵.

Así pues, “toda persona, por el simple hecho de serlo, tiene derecho a que se le respete su intimidad o privacidad. Este derecho a la privacidad o a la intimidad, es una consecuencia o derivación de la dignidad que posee la persona humana. Es entonces el derecho a la privacidad o a la intimidad la facultad que tiene un individuo de disponer de un terreno o espacio de su libertad individual, el cual no debe ser invadido (...)”³⁶.

Para CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ “en la intimidad del hombre se forja su personalidad, se desarrolla su humanidad, como consecuencia y como fruto de la libertad para elegir sus normas de conducta, sus creencias, sus ideologías. Se hace preciso proteger incluso su sensibilidad, que es una de las características que diferencia a unos hombres de otros”³⁷.

Sigue diciendo CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ “la interioridad del hombre es, además, lo que le diferencia de los demás individuos de la colectividad. Y en estos momentos en que la individualidad está amenazada por la masificación, se hace

³³ GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora. “La persona y su derecho a la intimidad”, *Juris Tantum*, N° 13, Junio 2002, p. 70. [ubicado el 29 .VI 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search*/Concepto+de+intimidad+personal/p3/WW/vid/54072682.

³⁴ *Ibidem*, p. 71.

³⁵ ESCOBAR LÓPEZ, Édgar y MARULANDIA OTÁLVARO, Luz. *Op. Cit*, p. 48.

³⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora. *Op. Cit*, p. 72.

³⁷ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José. *Honor, intimidad e imagen. Un análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982*, Barcelona, Bosch, 1996, p. 41.

especialmente importante protegerla, salvaguardarla de la absorción por la masa”³⁸.

El derecho a la intimidad personal, se encuentra reconocido en el artículo 2° inc.6 de la Constitución peruana, el cual establece que, “los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, haciendo referencia a la existencia de un aspecto individual o particular frente al conocimiento de terceros.

Según RUBIO CORREA, “todos tenemos derecho a la intimidad personal. En ese sentido, este inciso contiene una norma operativa para lograrlo y es particularmente importante porque se refiere a los servicios informáticos que acumulan una creciente cantidad de datos”³⁹.

Además, “la norma prohíbe que den información que vulnere el derecho de intimidad antes mencionado. Servicio informático es aquel que contiene información y, por consiguiente, la Constitución hace bien en aclarar que se refiere tanto a los computarizados o como a los que no lo son: un archivo de información en papeles también es informático y está sujeto a las prohibiciones (...)”⁴⁰.

Asimismo, también se encuentra reconocido en los incisos 5 y 7 – artículo 2° del mismo cuerpo normativo. El derecho a la intimidad personal tiene como finalidad la protección de los datos que pertenecen a la vida íntima de las personas, buscando evitar que un servicio informático, computarizado público o privado pueda proporcionarlos afectando este derecho.

Al respecto, SOLÉ RESINA indica que el derecho a la intimidad personal y familiar “(...) reconoce el derecho a una esfera privada constituida por todas las manifestaciones de la propia vida que no se desea que sean conocidas por los demás (...)”⁴¹; es decir, estos datos forman parte de un ámbito de la vida personal

³⁸ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José. *Op. Cit*, p. 41.

³⁹ RUBIO CORREA, Marcial. *Para conocer la constitución de 1993*, Lima, Pontificia universidad católica del Perú, 2010, p.p. 27-28 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search*/derechos+fundamentales+de+la+persona/p2/WW/vid/382546722.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ SOLÉ RESINA, Judith. “La protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores y discapacitados” en *Los derechos a la intimidad y a la*

y mientras que el individuo muestre su oposición a la publicación, estos deben ser protegidos de la injerencia de terceros.

Es preciso indicar que este derecho no posee la característica de ser absoluto puesto que el titular del derecho a la intimidad puede cederlo, por ejemplo, con propósitos laborales, debiéndose respetar el carácter de derecho fundamental que posee en correspondencia con la dignidad del individuo⁴². Por ello, se protege a la persona respecto a su vida personal oponiéndose al entendimiento o saber de terceros, cuya intromisión no es querida ni consentida por el titular del derecho.

Si bien es cierto, los derechos a la propia imagen e intimidad personal y familiar son derechos de carácter independiente, es decir se encuentran reconocidos de manera autónoma por la Constitución peruana. No obstante, no por ello se desconocerá que poseen aspectos que los relacionan entre sí; entre estos aspectos se mencionan el ser constitutivos de los derechos de la personalidad e inherentes a la dignidad del sujeto.

Es importante resaltar que ambos derechos han sido objeto de debates tanto doctrinarios como jurisprudenciales, pues al igual que el derecho a la imagen, el derecho a la intimidad posee una doble vertiente, positiva y negativa; de las cuales la primera hace referencia a la facultad que posee cada individuo de disponer de datos de carácter propio, en cambio la vertiente negativa⁴³ es considerada como aquella oposición o negativa de intromisión.

Por ello compartimos la idea de GARCÍA GARNICA, al sostener que “(...) la vertiente patrimonial de estos bienes jurídicos no es otra cosa que la facultad o potencialidad de disponer con fines económicos o comerciales de ciertas facultades de los mismos tales como la facultad de difusión pública, reproducción y explotación

privacidad en el siglo XXI, Madrid, Editorial Dykinson, 2015, p. 200. [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/proteccion-derechos-honor-intimidad-578567546>.

⁴² Cfr. APARICIO ALDANA, Rebeca Karina. *Derecho a la intimidad y a la propia imagen en las relaciones jurídico laborales*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2016, p.p. 33-34.

⁴³ Cfr. GARCÍA GARNICA, María del Carmen. *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor de edad no emancipado. (Especial consideración al consentimiento a los actos médicos y a las intromisiones en el honor, la intimidad y la propia imagen)*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2004, p.p. 175-177.

comercial y publicitaria de la imagen y la intimidad personal (...)”⁴⁴. Por lo tanto, el carácter positivo de ambos derechos posibilita su uso comercial.

1.5.2. Relación con el Honor

El honor es uno de los derechos fundamentales, regulado en el artículo 2° inc. 7⁴⁵ de la Constitución peruana, entendido como “un sentimiento de autoestima, es decir, la apreciación positiva que la persona hace de sí misma y de su actuación. La reputación es la cara opuesta de la medalla: la buena idea que los demás se hacen de una persona. Así honor y reputación son derechos complementarios de la persona y esenciales para que esta puede convivir en sociedad. Por ello, deben respetarse”⁴⁶; en otras palabras, el derecho al honor está destinado a proteger a la persona de cualquiera hecho o acto considerado difamante, que dañe su dignidad.

Para REBOLLO DELGADO, el derecho al honor lo posee toda persona por el significativo hecho de serlo, de tener atribuida su dignidad. De ello se deriva la igualdad, independientemente de los usos sociales o de la propia actuación de la persona⁴⁷; es decir, el derecho al honor es un derecho autónomo que posee un carácter connatural a la persona.

El honor es “un bien jurídico de primer orden – siquiera no sea superior al de vida - habrá de pertenecer al mundo del derecho. Y en efecto, el honor mismo es un derecho, el derecho al honor. Derecho que emana de la dignidad de la persona humana, por lo cual lo tienen todos los hombres. Es un derecho que se adquiere por el nacimiento”⁴⁸.

Asimismo, el honor tiene dos vertientes una objetiva y una subjetiva, desde el punto de vista objetivo el honor es considerado como el buen nombre que posee la persona ante los demás, y desde el punto de vista subjetivo es el afecto que la

⁴⁴ GARCÍA GARNICA, María del Carmen. *Op. Cit*, p. 194.

⁴⁵ “Toda persona tiene derecho “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

⁴⁶ RUBIO CORREA. *Op. Cit*, p. 28.

⁴⁷ REBOLLO DELGADO. *Op. Cit*, p. 153.

⁴⁸ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José. *Op. Cit*, p. 29.

persona posee de si misma; es decir, es la propia admiración o consideración que la persona tiene de sí misma⁴⁹.

Por lo tanto, el derecho al honor es aquel derecho que “consiste en la protección del sentimiento de autoestima o de la apreciación positiva que la persona hace de si misma. Se atenta contra este honor cuando se nos ofende en público o en privado- o se agrede sin sustento nuestro prestigio”⁵⁰. Siendo el ámbito de protección del derecho al honor un ámbito interno.

En lo referente a la relación que posee el derecho al honor con el derecho a la propia imagen se establece que ambos derechos son considerados independientes; es decir, poseen un carácter autónomo, enmarcados en los llamados derechos de la personalidad. Asimismo, el derecho al honor brinda protección respecto de actuaciones por parte de terceras personas que tengan como fin dañar la reputación (prestigio) del titular del derecho, con expresiones ofensivas⁵¹. En este sentido, el derecho del honor posee dos facetas de protección, las cuales se encuentran constituidas por un ámbito moral (personal) como social.

Al respecto, los autores LACRUZ BERDEJO, ASIS SANCHO REBULLIDA y otros, señalan que “la idea de honor es multívoca, de gran riqueza semántica. Cierta doctrina y jurisprudencia habla del honor en sentido objetivo, sociológico, como buena fama o reputación («el reconocimiento que de esa dignidad hacen los demás»), distinguiéndolo del honor en sentido subjetivo o propia estimación – relevante a efectos de valoración de los daños y perjuicios sufridos por el afectado, cuando los daños psicológicos, en la propia estimación, se unen a la lesión en la reputación social (...)”⁵².

⁴⁹ Cfr. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José. *Op. Cit*, p. 28.

⁵⁰ CHANAMÉ ORBE, Raúl. *Comentarios a la constitución*. 5ª ed, Lima, Jurista Editores E.I.R.L, 2009, p. 127.

⁵¹ Cfr. ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia. “Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en internet y en las redes sociales” en *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, Madrid, Editorial Dykinson, 2015, p.p 200-202 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/proteccion-derechos-honor-intimidad-578567546>.

⁵² LACRUZ BERDEJO, José Luis; DE ASIS SANCHO REBULLIDA, Francisco y otros. *Elementos de Derecho Civil I Parte general*, revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría, Vol II, 6ª ed, Madrid, Editorial Dykinson, S.L, 2010, p. 91.

En palabras de ESCOBAR LÓPEZ y MARULANDIA OTÁLVARO “La imagen es un derecho autónomo respecto a los derechos a la intimidad y al honor. La diferenciación con ellos reside básicamente en que la imagen se refiere al derecho “puramente externo”, mientras que la intimidad consiste, por cierto, en que no sean desvelados aspectos íntimos de la personalidad y el honor, pudiendo tratarse de aspectos internos o externos, pero que deben lesionar la dignidad personal”⁵³.

Por ello podemos “decir que es transcendental en la imagen la actitud del sujeto y el otorgamiento expreso de su consentimiento para la exhibición”⁵⁴; es decir, todos los individuos que deseen hacer uso de los derechos de la personalidad deberán manifestar su consentimiento.

En conclusión, los derechos al honor y a la imagen son derechos de carácter autónomo, derechos fundamentales y derechos de la personalidad, los cuales derivan de la naturaleza humana y necesitan del consentimiento del titular para su uso.

⁵³ ESCOBAR LÓPEZ, Édgar y MARULANDIA OTÁLVARO, Luz. *Op. Cit*, p. 47.

⁵⁴ *Ibíd.*

CAPÍTULO 2:

LA RELACIÓN LABORAL DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

2.1. Acepciones del término trabajo

El término trabajo es considerado una palabra polisémica, desde el punto de vista etimológico “la palabra trabajo proviene del latín <<triplium>>, que en los tiempos antiguos era un instrumento de tortura y que textualmente significa << tres palos>>. Su término equivalente, <<labor>>, proviene del griego <<labeo>>, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso”⁵⁵.

Según BORRAJO DACRUZ, el término trabajo posee varios sentidos puesto que, depende del ámbito al que se haga referencia, es decir se puede hablar de:

- “trabajo como <<obra>> o << producto>>, con lo que se refiere a la <<cosa elaborada>>, a un resultado concreto, acepción especialmente importante en las figuras jurídicas del arrendamiento de obra o contrato de ejecución de obra, en la fijación de salarios por trabajos realizado, etc.;
- trabajo como <<actividad>>, con lo que se refiere a la simple <<prestación de servicios>> considerada en sí misma y no en su resultado materializado o final, acepción especialmente importante en la figura jurídica central del derecho del trabajo, cual es el contrato individual de trabajo;

⁵⁵ HARO CARRANZA, Julio. *Derecho individual del trabajo. Ley general del trabajo proceso, Análisis, Doctrina, Derecho comparado, Artículos consensuados por el consejo nacional del trabajo*, 2ª ed, Lima, Editora Rao S.R.L, 2005, p. 17.

- trabajo como <<empleo>>, con lo que se hace mención a la colocación del trabajador, y de ahí que el empresario que contrata los servicios del personal se le llame <<dador de trabajo>> o, con más precisión, <<dador de empleo>> o empleador.
- trabajo como factor de producción, en una visión global y abstracta, lo que permite hablar de <<mano de obra>> y colocarlo al lado de la <<tierra>>, aún mejor, del <<capital>> (sentido netamente económico);
- trabajo en fin, como agrupación de trabajadores, o mejor, como la clase social de <<los trabajadores>>, al referirse a las relaciones entre el <<capital>> y el <<el trabajo>> y a sus problemas y soluciones (sentido especialmente importante en la Historia y en la Política sociales)⁵⁶. En este sentido el término conlleva a hacer referencia a una relación social resultado de la intervención de agentes para el fin que se ha requerido el trabajo.

Por otro lado, “(...) se habla otras veces de <<trabajo>> (<<encargar un trabajo>>, <<entregar un trabajo>>) como resultado de dicha actividad productiva, como materialización o concreción de un esfuerzo laboral. Hay ocasiones también en que el término <<trabajo>> (<< encontrar trabajo>>, <<perder el trabajo>>) se utiliza como sinónimo de empleo u ocupación en la esfera mercantil del sistema de producción (...)”⁵⁷; es decir, se hace referencia también al esfuerzo laboral el cual estará dirigido a la obtención de bienes o servicios por medio de los cuales el trabajador podrá satisfacer sus respectivas necesidades.

De esta manera, “el trabajo se realiza con una intención económica; la causa de la obligación del trabajador es la remuneración ofrecida, que constituirá su medio de vida, para poder dar cumplimiento al anatema bíblico. Por esta razón no dan origen a un contrato de trabajo los servicios prestados sin esa intención o causa, por estables y permanentes que sean, y aun cuando sean mutuos (...)”⁵⁸.

⁵⁶ BORRAJO DACRUZ, Efrén. *Introducción al Derecho del Trabajo*, 12ª ed, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, p. 29.

⁵⁷ MARTÍN VALVERDE, Antonio; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, Fermín y GARCÍA MURCIA, Joaquín. *Derecho del Trabajo*, 16ª ed, Madrid, Editorial Tecnos, 2007, p.p. 42-43.

⁵⁸ THAYER ARTEAGA, William y NOVOA FUENZALIDA, Patricio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Tomo III, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 38 [Ubicado el 20.X 2017] Obtenido en <https://app.vlex.com/#vid/281898443>.

Es importante señalar que “la dignidad humana se respeta al entender que el trabajador no es una máquina, ni una computadora, ni un robot: es un hombre. Este hombre es digno no porque trabaje sino porque es un ser humano: la dignidad del ser humano no esta en el brillo exterior de lo producido sino justamente en que ha sido realizado por un ser humano”⁵⁹.

De este modo “Las maquinas, la informática y la robótica están al servicio del hombre: son meros instrumentos que necesitan de su intelecto, por lo cual de modo alguno se los puede comparar con él”⁶⁰.

Según ACZEL, “el trabajo, como actividad, es un acto típicamente humano. Sólo el hombre trabaja, ya que tal accionar es voluntario y destinado a producir utilidad, ya sea bienes o servicios”⁶¹.

En conclusión, el trabajo es la actividad por la que el hombre pone a disposición su intelecto, su fuerza, etc. Para así lograr una estabilidad económica que le permita un mejor y digno estilo de vida.

2.1.1. El trabajo como objeto de regulación jurídica

Cuando se hace referencia al trabajo como objeto de regulación jurídica debe tenerse en cuenta que, “para el Derecho del trabajo no toda actividad que implique un esfuerzo físico o mental puede ser considerada dentro de su ámbito de regulación, sino aquella que cumpla con ciertas características, que según la doctrina son: trabajo personal, productivo, por cuenta ajena, libre y dependiente”⁶²; es decir, quien dará cumplimiento al trabajo será el empleado, realizándolo de manera directa. Con la característica de estar sujeto a dependencia de su empleador puesto que, este último será quien establezca las condiciones de trabajo haciendo uso de su poder de dirección, el cual siempre deberá estar sujeto a lineamientos de carácter constitucional.

⁵⁹ GRISOLIA, Julio. *Manual de Derecho Laboral*, 2ª ed, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2005, p. 9.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ ACZEL, María. *Instituciones del Derecho Individual del trabajo*, 2ª ed, Buenos Aires, La ley, 2004, p. 1.

⁶² ARÉVALO VELA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*, Lima, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, 2008, p. 12.

Según NEVES MUJICA, en el trabajo por cuenta ajena “el tercero tendrá la titularidad de esos bienes o servicios y le pagará por su producción al sujeto que los ha realizado, con el que está vinculado a través de un contrato de prestación de servicios”⁶³.

En este sentido, “el vínculo que se establece en el trabajo por cuenta ajena entre quien ofrece un servicio y quien lo requiere puede tener su origen en un acuerdo de voluntades entre dichos sujetos, o en la imposición derivada de una situación jurídica o fáctica. El primero es el trabajo libre y el segundo, el forzoso. El trabajo del que se ocupa el Derecho del trabajo es, por cierto, el libre”⁶⁴, es decir el trabajo libre se diferencia del forzoso porque en el primero media la voluntad y decisión de prestar sus servicios.

Además, el trabajo objeto de regulación jurídica es aquel que tiene como característica la subordinación⁶⁵; es decir, el que tiene como peculiaridad estar sujeto a las directrices del empleador, más no el que es prestado de manera voluntaria, como ejemplo de este tipo de actos podemos mencionar al que se realiza con carácter de favor. Asimismo, el trabajo será realizado con el propósito de obtener una remuneración, la cual será producto del empleo ejecutado.

El trabajo es “reconocido como un derecho fundamental, directamente relacionado con el desarrollo de la personalidad y la solidaridad social”⁶⁶. La Constitución Peruana de 1993 en el artículo 22° establece: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; es decir, todas las personas tienen derecho a acceder a un trabajo digno.

Es importante señalar que el trabajo encuentra su protección en los principios del derecho del trabajo, entendidos como lineamientos o directrices que se deberán

⁶³ NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*, 2ª ed, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 22.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 24.

⁶⁵ “El trabajador no contrata un determinado servicio o unas determinadas condiciones inamovibles, sino que tiene por objeto una puesta a disposición de su fuerza de trabajo, que el empresario irá adaptando y utilizando, dentro de los términos pactados”. GONZÁLES BIEDMA, Eduardo; RODRÍGUEZ RAMOS, María y SANTANA GÓMEZ, Antonio. *Manual de Derecho del Trabajo*, coordinado por Rosa Quesada Segura, Madrid, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, S.A, 1998, p. 44.

⁶⁶ PACHECO ZERGA, Luz. *La dignidad humana en el derecho del trabajo*, 1ª ed, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2007, p. 45.

tener en cuenta al momento de analizar un caso concreto, o para constituir la manera de solucionar determinadas circunstancias las cuales no se encuentran reguladas por la normativa, es importante diferenciar los principios generales del Derecho de los principios del Derecho del Trabajo, pues los primeros serán aplicados de manera global al ordenamiento jurídico, mientras los segundos solo serán aplicados al Derecho del Trabajo. Estableciéndose la idea de que para resolver un conflicto se deberá recurrir en un primer momento a los principios del Derecho de Trabajo y de forma posterior si el problema no encontrase solución con la aplicación de dichos principios se recurrirá a los principios del Derecho del Trabajo⁶⁷.

La protección al trabajador se encuentra destinada a consolidar una de las categorías (trabajador, empleador), las cuales conforman la relación laboral, lo cual obedece o tiene como finalidad la búsqueda de igualdad en dicho vínculo laboral, la categoría que será protegida en el derecho laboral será la del trabajador, pues este derecho es conocido u entendido como el derecho protector, destinado a reglamentar el contrato de trabajo⁶⁸.

En suma, el Derecho Laboral tiene una función protectora destinada a proteger al trabajador, quien es la parte más débil de la relación laboral, pues estará supeditado a las órdenes impuestas por su empleador. Considerándose al principio protector un instrumento para lograr el equilibrio entre trabajador y empleador.

El principio protector contenido en el artículo 23° de la constitución política de 1993, establece lo siguiente: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del

⁶⁷ Cfr. RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Derecho del Trabajo. Teoría General I*, 2ª ed, Lima, Editora jurídica Grijley E.I.R.L. 2007, p.p. 94-97.

⁶⁸ Cfr. BOSCO RAMIREZ, Luis. *Para una introducción al Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2000, p.p. 20-22.

trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

Como sostiene TOYAMA MIYAGUSUKU, “la constitución de 1993 sigue reconociendo el principio protector del Derecho Laboral, a través de los artículos 22° y 23°, estableciendo el derecho al trabajo- al igual que el deber- como una base para el bienestar social y la realización de la persona, así como la indicación del trabajo como objeto de atención “prioritaria” del Estado, protegiendo en énfasis a la madre, a los menores de edad y al impedido”⁶⁹.

Criterio que establece la obligación que tiene el estado de colocar al hombre sobre el elemento económico, esto quiere decir que el hombre no puede ser entendido como medio o herramienta que sirva para lograr una determinada finalidad, puesto que se estaría afectando directamente el sentido del trabajo; con lo anterior se afirma que, el empleador tiene que buscar la consonancia con sus trabajadores para que de esta manera su productividad se encuentre favorecida y los derechos del trabajador sean respetados⁷⁰.

En consonancia con lo antes expuesto, el trabajo como objeto de regulación jurídica, deberá siempre respetar la normativa impuesta por el estado. Siendo el ordenamiento jurídico, el que debe garantizar al trabajador la correcta protección de sus derechos fundamentales y laborales.

2.2. El deporte objeto del Derecho del Trabajo

El deporte es considerado en muchos países como “un fenómeno transversal que incide, de manera más o menos directa, en valores y derechos esenciales de nuestra sociedad, como son la educación, la salud, la cultura, la integración y la cohesión sociales”⁷¹.

⁶⁹ TOYAMA MIYAGUSUKU. Jorge. *Los contratos de trabajo y otras instituciones del derecho laboral*, 1ª ed, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 32.

⁷⁰ Cfr. FRANCO GARCIA, Devora. “La protección del derecho al trabajo en el Perú en base a la experiencia colombiana en la legislación y jurisprudencia”, *Revista Principia Iuris*, N° 20, julio 2013, p.p. 338-339 [ubicado el 03.X 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/derecho+del+trabajo/p3/WW/vid/631712637.

⁷¹ RUBIO SÁNCHEZ, Francisco. “Presente Y Futuro Del Deporte Profesional” en *Cuestiones laborales de actualidad. Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Dr. Feliciano González Pérez*, 2013, Dykinson, Madrid, p. 103 [ubicado el 08.V 2018]. Obtenido en

Según VARSÍ ROSPIGLIOSI, el deporte como “medio de realización de la persona es un derecho reconocido oficialmente. Se fomenta su acceso, se promociona su práctica, se incentiva su integración social; propiciarlo es un compromiso del Estado. El deporte es un típico derecho fundado a partir del cual el hombre logra dar un sentido a su vida al practicarlo, realizándose en ese aspecto”⁷²; es decir, mediante el deporte la persona puede generar un ambiente más sano en el cual podrá interactuar con otros, así mismo contribuirá a mantener una buena salud.

El diccionario de la real academia define al deporte como aquella “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas; recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre”⁷³; es decir, el término deporte posee varias acepciones dirigidas en su totalidad a una actividad física o mental, las cuales implican un esfuerzo destinado a lograr un fin para el cual se practique, ya que como se señala un deporte puede ser un pasatiempo o ejercerse como una profesión.

Compartimos la opinión de CAZORLA GONZÁLES – SERRANO, cuando afirma que el deporte es un vocablo con alcances muy variados, aquello se debe a que posee características que hacen imposible dar una definición concreta debido a que tiene expresiones distintas, entre ellas se puede señalar su aspecto comercial el cual pertenece a un ámbito externo del hecho deportivo, destinada aquella a producir una explotación económica. Característica que se presenta en el deporte del fútbol profesional, el cual en los últimos años se convirtió en uno de los trabajos más lucrativos⁷⁴.

Cabe anotar que hablar del deporte como trabajo no es ajeno a nuestro tiempo, al contrario, se corresponde con la situación actual; en la que “la regla básica es que

https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/Presente+y+futuro+del+deporte+profesional/WWW/vid/477508654%20.

⁷² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “El régimen laboral del deportista profesional”, en *libro homenaje a Felipe Osterling Parodi*, Vol III, Lima, Palestra Editores, 2008, p. 2352 [ubicado el 30.IX 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/deporte/p3/WWW/vid/378249018.

⁷³ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 23ª ed, Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2014 [ubicado el 30.IX 2017]. Obtenido en <http://dle.rae.es/?id=CFEFwiY>.

⁷⁴ Cfr. CAZORLA GONZÁLES- SERRANO, Luis. “Derecho mercantil y fútbol profesional: ¿hacia un nuevo derecho mercantil del deporte?” en *Derecho del fútbol. presente y futuro*, Madrid, Editorial Reus, 2016, p.p. 49-51.

las prestaciones laborales en el ámbito deportivo se rigen por las mismas normas que las prestaciones laborales en general”⁷⁵.

Para CABALLENAS DE LAS CUEVAS, “si se configura una relación de dependencia, en el sentido laboral, entre una organización deportiva y un deportista, un trabajador o una autoridad que están al servicio de esa organización, serán aplicables los distintos aspectos del régimen de contrato de trabajo, en materias tan diversas como la formación del contrato, su extinción y el régimen de riesgo del trabajo”⁷⁶. Dicha situación es objeto del Derecho del Trabajo quien es el encargado de velar por la correcta aplicación de la normativa, con el fin de brindar protección al trabajador en la relación laboral.

Por lo tanto, consideramos al deporte un fenómeno colectivo cultural, puesto que es capaz de congregarse multitudes, logrando incluso una gran influencia en ámbitos de la vida cotidiana, pudiendo ser practicado como un pasatiempo, un trabajo, etc. Al ser la actividad deportiva una forma de trabajo muy utilizada en la actualidad, es necesario estudiar los elementos del objeto de trabajo como son: remuneración, subordinación y prestación personal.

2.2.1. Remuneración

El término remuneración se encuentra contenido en el artículo 24° de la constitución política del Perú, que establece: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”.

Para CAMPOS TORRES, Sara y QUISPE CHAVEZ la remuneración es “(...) todo aquello que percibe el trabajador como contraprestación por sus servicios, ya sea

⁷⁵ CABALLENAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “Panorama del derecho del deporte” en *Derecho del deporte*, director Guillermo Caballenas De Las Cuevas, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L, 2014, p. 42.

⁷⁶ *Ibíd*em, p.p. 42-43.

dinero o en especie, cualquier sea la forma o denominación que se le dé. Siendo estos montos libre disposición del trabajador”⁷⁷.

De este modo, la remuneración percibida por parte del trabajador es conocida como el producto del cumplimiento de sus labores, dicha remuneración es de tipo salarial; asimismo en el ámbito del deporte profesional la remuneración representa para el deportista profesional el medio de subsistencia, siendo una de las características determinantes al momento de considerarlo un deportista profesional⁷⁸, es importante señalar que dicha remuneración podrá variar dependiendo del deporte que desempeñan, la presencia mediática, el club donde laboren y la categoría deportiva que posea el deportista profesional.

En concordancia con lo antes expuesto se hace referencia también al prestigio que posee el futbolista profesional logrado muchas veces por su comportamiento deportivo, su habilidad y destreza para desempeñarse como trabajador.

2.2.2. Subordinación

La subordinación “es un criterio muy importante para determinar si existe una relación laboral o contrato de trabajo y así poder diferenciarlo de otros tipos de contratos civiles en que no existe el elemento subordinación o dependencia. La subordinación consiste en la obligación asumida por el trabajador de someterse a las ordenes o instrucciones del patrono”⁷⁹; es decir, mediante la subordinación el empleador puede requerir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se encontrarán contenidas en el contrato de trabajo.

Según GÓMEZ VALDEZ, “el trabajador asalariado debe subordinar su voluntad a la del empleador para que su trabajo ajeno sea motivo de protección legal, subordinación que nace de la existencia del mismo contrato de trabajo. Esta

⁷⁷ CAMPOS TORRES, Sara y QUISPE CHAVEZ, Gustavo. “Inicio y término de la relación laboral, contadores & empresas”, *Gaceta Jurídica*, setiembre 2012, p. 12.

⁷⁸ Cfr. ARIAS DOMÍNGUEZ, Ángel. “Percepciones salariales y derechos de imagen de los deportistas profesionales en el ordenamiento laboral español” en *Derecho del deporte*, Director Guillermo Caballenas De Las Cuevas, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L, 2014, p.p. 231-232.

⁷⁹ HARO CARRANZA. *Op. Cit*, p.129.

subordinación marca, del mismo modo, el dominio o frontera del derecho del trabajo”⁸⁰.

Sigue diciendo GÓMEZ VALDEZ “como se sabe, este solamente regula las relaciones individuales de trabajo; por lo tanto, únicamente el trabajo ejecutado bajo estas condiciones constituye el objeto central de nuestra disciplina jurídica”⁸¹; es decir, la subordinación entendida como aquel estado de acatamiento de órdenes o pautas dadas por el empleador, deberán respetar los principios del derecho del trabajo⁸².

En consecuencia, el trabajador bajo una relación de dependencia, se encuentra sujeto al horario e instrucciones que establece el empleador. Sin embargo, ello no quiere decir que el empleador sea superior en dignidad que el trabajador, por el contrario, en la relación de subordinación producto de la relación laboral el trabajador deberá realizar el trabajo encomendando para obtener la remuneración esperada y el empleador deberá brindar las herramientas necesarias para que aquel desarrolle la actividad laboral de manera segura y digna⁸³.

En concordancia con lo antes señalado el futbolista profesional se encuentra bajo la subordinación del club deportivo, siendo aquel quien emite las ordenes, no obstante, ello no quiere decir que el futbolista profesional sea de propiedad del club deportivo. De este modo el club deportivo al ser el empleador deberá otorgar al futbolista profesional todos los implementos necesarios, así como brindarle la debida seguridad.

En el caso del futbolista profesional, el empleador (el club deportivo) deberá ejercer su poder de dirección teniendo en cuenta los derechos del trabajador y la normativa tanto constitucional como laboral, de esa manera ambas partes integrantes de la relación laboral podrán obtener mayor producción. Es importante recordar que el

⁸⁰ GÓMEZ VALDEZ, Francisco. *Contrato de trabajo*, 1ª ed, Lima, Adrus D&L Editores S.A.C, 2016, p. 368.

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² “Los principios del Derecho, cumplen una triple misión: informadora, ya que permiten que el legislador las autoridades especializadas estén al tanto de las corrientes y movimientos relativos al Derecho del Trabajo; normativa, porque actúa de manera supletoria ante la ausencia o vacíos de la ley; e interpretadora, ya que faculta o permite a los jueces a realizar interpretaciones favorables al trabajador”. HARO CARRANZA. *Op. Cit*, p. 28.

⁸³ Cfr. GRISOLIA, Julio. *Op. Cit*, p.13.

futbolista profesional al ser una persona, debe ser respetado en su integridad, esto en razón de su dignidad.

2.2.3. Prestación personal

Además de las características antes mencionadas, es importante establecer que el trabajo debe ser realizado de manera personal, esto hace referencia a que el trabajador será el encargado de efectuar la actividad para lo cual ha sido contratado, “la inseparabilidad entre trabajo y la persona de quien lo realiza es, finalmente, la que ha provocado la intensa actividad intervencionista del Estado, la implicancia de la persona del trabajador en la actividad laboral determina una exigencia de tutela de su libertad y su personalidad”⁸⁴.

Según CAMPOS TORRES y QUISPE CHAVEZ “la prestación personal de los servicios, que viene a ser la obligación que tiene el trabajador de ejecutar las tareas indicadas por el empleador. Pero en este caso esta obligación es personalísima; es decir, el trabajador no puede delegar a una tercera persona su actividad, ni ser sustituido o auxiliado. En este caso el empresario lo requiere a él, por ello, el contrato está ligado a que exista el propio trabajador (...)”⁸⁵.

Por lo cual la prestación personal, es considerada como una de las obligaciones principales del trabajador, teniendo en cuenta que, al ser una característica personalísima, debe ser efectuada personalmente por el mismo, no pudiendo ser transferible, constituyendo además una obligación de hacer⁸⁶.

En el caso del deportista profesional la prestación personal se ve reflejada, porque es aquel quien deberá realizar la actividad para lo cual fue contratado, no pudiendo ser delegadas. Como por ejemplo el futbolista profesional que es contratado por una determinada temporada y que tiene como cualidad personal el ser muy veloz. Cualidad que es determinante para que el club lo contrate.

⁸⁴ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Derecho del Trabajo*, 28ª ed, Madrid, Editorial Tecnos, 2007, p. 36.

⁸⁵ CAMPOS TORRES, Sara y QUISPE CHAVEZ, Gustavo. *Op. Cit*, p. 10.

⁸⁶ Cfr. THAYER ARTEAGA y NOVOA FUENZALIDA. *Op. Cit*, p.p. 121-122.

2.3. El deportista profesional como trabajador

Se debe tener en cuenta que la práctica del juego (deporte) tiempo atrás perteneció al ámbito de ocio de las personas y como tal no era considerada un trabajo; para posteriormente convertirse en entretenimiento, el cual es brindado como un servicio. Es así que la actividad del deportista profesional deja de permanecer en el ámbito del ocio para cumplir las obligaciones de un club o entidad deportiva⁸⁷.

Para BORRAJO DACRUZ “de conformidad con la naturaleza del trabajo profesional, todas las distintas medidas de garantías y de mejora del mismo concluyen en un objetivo primordial; a saber: la ocupación profesional”⁸⁸ puesto que, cada persona es libre de preferir la profesión que desempeñará contando con una remuneración y beneficios acordes a su ámbito laboral.

Según los autores SAGARDOY BENGOCHEA, y GUERRERO OSTOLAZA, el deportista profesional “se encuentra afectado directamente, como parte integrante de la organización deportiva de que se trate, por la normativa y disposición del orden deportivo y, por tanto, sometido al ejercicio de la potestad disciplinaria de los órganos federativos competentes para velar por el cumplimiento de la normativa”⁸⁹; es decir, es aquel que juega bajo un estado de subordinación frente a un club deportivo, con el cual suscribió un contrato, con el fin de recibir una remuneración como producto de su labor.

En tal sentido será considerado deportista profesional quien se dedique al deporte de manera voluntaria, característica que accionará “una serie de prestaciones, obligaciones y otras condiciones que no se encuentran en una actividad deportiva a nivel de aficionado”⁹⁰.

Asimismo, “se contratan seguros que cubran la inversión de la sociedad deportiva por si un atleta se lesiona o para que un atleta individual pueda recibir una

⁸⁷ Cfr. DIEGUEZ, Gonzalo. *Lecciones de Derecho del Trabajo*, 4ª ed, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A, 1995, p.p. 84-86.

⁸⁸ BORRAJO DACRUZ. *Op. Cit.*, p. 46.

⁸⁹ SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio y GUERRERO OSTOLAZA, José María. *El contrato de trabajo del deportista profesional. Estudios de derecho laboral*, Madrid, Editorial Civitas, S.A, 1991, p. 19.

⁹⁰ DÍAZ, Manuel. *Deporte profesional vs aficionado*, 2013 [ubicado el 06.IX 2017]. Obtenido en <http://www.sportsandhealth.com.pa/deportes/deporte-profesional-vs-aficionado/>.

compensación en caso que se lesione - recordemos que los deportistas individuales dependen única y exclusivamente de ellos mismos. Se activa la competencia de tribunales competentes nacionales e internacionales que pueden resolver una disputa entre la sociedad deportiva y el atleta en cuestión (...)”⁹¹; es decir, se tomará en cuenta la normativa aplicable (perteneciente a su ámbito de actuación deportiva).

Compartimos la idea de MUJICA SERELLE, al manifestar que: “en cuanto al deporte profesional, éste es definido como el conjunto de actividades deportivas remuneradas, que generan renta, ingreso o utilidades, se regula por el reglamento aprobado por el IPD en base a la legislación nacional y la normatividad internacional. Las actividades y los deportistas profesionales se canalizan a través de los clubes deportivos afiliados al Sistema Deportivo Nacional”⁹².

Es importante establecer que cuando se hace referencia al deportista profesional se está haciendo referencia, a aquel sujeto que integra normalmente un club, destinado a participar en competencias nacionales o internacionales; en consecuencia, el deporte profesional es para el sujeto su medio de subsistencia, además adquiere características especiales dotadas para la profesionalidad⁹³, como por ejemplo un sueldo acorde al club donde labore.

Por lo tanto, la naturaleza del contrato de los deportistas profesionales “es de duración determinada - con posibilidad de prórrogas - y debe formalizarse por escrito, consignándose las partes, objeto, retribución y duración de la relación”⁹⁴.

2.4. El contrato de trabajo deportivo del futbolista profesional

El contrato de trabajo deportivo es aquel que contiene la manifestación de voluntades de las partes que integran dicha relación laboral, las cuales se

⁹¹ DÍAZ, Manuel. *Op. Cit.*

⁹² MUJICA SERELLE, Francisco. “LA LEY Y LA FIFA: Un Delicado Equilibrio” en *Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi. Volumen III*, Lima, Palestra Editores, 2008, p. 2384 [ubicado el 5.XI 2017].
Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4+jurisdiction:PE/que+es+un+club+deportivo/p2/WW/vid/378249034.

⁹³ Cfr. GÁMEZ, MANUEL. “El deportista en Alemania” en *El deportista en el mundo. su régimen jurídico en las reglamentaciones de los estados y de las federaciones internacionales*, Madrid, Dykinson, 2006, p.p. 76-77.

⁹⁴ MONTOYA MELGAR. *Op. Cit.*, p. 508.

encuentran destinadas a cumplir cada una sus prestaciones, de lo expresado podemos señalar que el contrato de trabajo deportivo supone la existencia de los tres requisitos del contrato de trabajo; prestación personal del servicio (brindada por el futbolista – considerada personalísima), dependencia (representada por el Club deportivo) y remuneración (contraprestación esperada por la realización de un trabajo).

Según VILELA ESPINOSA y VALVERDE DEL ÁGUILA, la relación laboral del futbolista profesional es aquella de “duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva”⁹⁵; es decir, el trabajo que realiza el futbolista profesional es por determinadas temporadas, en las que son convocados por los clubes.

Al respecto de los contratos a plazo determinado “la temporalidad del contrato puede derivar de las siguientes formulas:

- a) Fijando una fecha o periodo determinado para la extinción del contrato y de las obligaciones de las partes, como, por ejemplo, establecer que el contrato tiene una duración de doce meses o hasta un día y mes determinado. Desde el principio, se conoce con certeza la duración y fecha de extinción del contrato.
- b) Determinado indirectamente la duración del contrato refiriéndose a un acontecimiento que tenga una fecha de extinción incierta o indeterminada. En estos casos se tiene certeza de que el contrato se extinguirá en un determinado momento, pero no se sabe con exactitud la fecha de su terminación, ya que depende de la duración del acontecimiento”⁹⁶.

Al respecto, el contrato de trabajo deportivo al que se sujeta el futbolista profesional tiene como característica el ser *sui generis*, puesto que “se dan una serie de características propias que llevan al legislador a regular las relaciones profesionales

⁹⁵ VILELA ESPINOSA, Anna y VALVERDE DEL ÁGUILA, Irina. *Regímenes Laborales Especiales*, Lima, AELE, 2013, p. 99.

⁹⁶ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Op. Cit*, p. 66.

de los deportistas como una relación laboral, pero de carácter especial⁹⁷; es decir, se trata de un contrato de duración determinada; debido a la naturaleza de la actividad que realizan (dirigida a un esfuerzo físico). Dicha característica es contraria al contrato laboral ordinario que por su naturaleza es indeterminado.

Característica reconocida por el ordenamiento peruano; en el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) el cual establece: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo determinado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

Otra característica del contrato deportivo del futbolista profesional es que se concreta de forma escrita, pactándose la remuneración que recibirá por parte del club deportivo, como condiciones en las que se desarrollará la actividad, por ejemplo, los beneficios con los que el futbolista contará, sus obligaciones, etc.

Es importante señalar que, “son relaciones contractuales las que vinculan a todos los sujetos de la organización deportiva profesional. Así, es un contrato lo que vincula a los Clubes entre sí y con la Liga-Mediante el contrato de asociación-, de igual forma que lo hace con los deportistas respecto de los clubes en los que prestan sus servicios (...)”⁹⁸.

De este modo, al tratarse de una relación de carácter bilateral ambas partes se comprometen a realizar sus respectivas prestaciones, el futbolista profesional colocará a disposición la prestación de su servicio y el club corresponderá remunerando aquella.

⁹⁷ Contratos y otros documentos. *Contrato de trabajo de futbolista profesional* 2017 [Ubicado el 13 .IX. 2017]. Obtenido en <https://www.milcontratos.com/contratos/form/2889-contrato-de-trabajo-de-futbolista-profesional-con-clausula-de-rescision-acorde-al-reglamento-fifa>.

⁹⁸ TEROL GÓMEZ, Ramón. “El deportista profesional en estados unidos y Canadá” en *El deportista en el mundo. su régimen jurídico en las reglamentaciones de los estados y de las federaciones internacionales*, Madrid, Dykinson, 2006, p. 44.

Para el caso peruano, según el artículo 5° de la Ley N° 26566: Los contratos deben celebrarse por escrito y registrarse ante la Federación Peruana de Fútbol y el Ministerio de Trabajo y Promoción Social. La Federación Peruana de Fútbol establece las reglas y normas para el registro de los contratos. Siendo el Ministerio de Trabajo y Promoción Social la entidad que tiene delegada la función de supervisar las relaciones laborales.

2.4.1. Partes del contrato

2.4.1.1. El futbolista profesional

Resulta importante precisar el significado del término profesional, el cual es entendido como aquella característica de inteligencia o saber que tiene el sujeto, dentro de la ocupación que realiza, la cual fue obtenida a lo largo del tiempo y que siempre vincula determinadas responsabilidades, al colocar al sujeto en una situación diferente ante las demás personas que desarrollan la misma actividad⁹⁹.

El futbolista profesional se diferencia del futbolista amateur, por el hecho de que el primero se dedica a la práctica profesional del fútbol buscando siempre ser el mejor; sabiendo que, dicha situación hará que sea más popular y que pueda trabajar para clubes conocidos donde la remuneración que reciben es muy alta.

Asimismo “(...) posee una relación laboral con el club que toma sus servicios, la cual se encuentra rodeada de una serie de particularidades y que exige aplicar armónicamente la legislación laboral y la normatividad deportiva emanada de la FIFA y federaciones nacionales”¹⁰⁰; es decir, el futbolista profesional no es aquel futbolista aficionado, por el contrario, es aquel que tiene como objetivo alcanzar una remuneración producto de la actividad que desempeña, además de siempre buscar destacar por su juego.

Compartimos la opinión de ARCE ORTÍZ, al sostener que, “no estaremos frente a un futbolista profesional, si el club sólo compensa algunos gastos del jugador para

⁹⁹ Cfr. MORCILLO LOSA, José Alfonso. *El entrenador de futbol base*, Sevilla, Wanceulen Editorial, 2007, p. 63.

¹⁰⁰ PUNTRIANO ROSAS, César. *Implicancias laborales de la contratación de un futbolista profesional*, 2012 [Ubicado el 22 .VI 2017]. Obtenido en <http://enfoquederecho.com/publico/laboral/implicancias-laborales-de-la-contratacion-de-un-futbolista-profesional/>.

su participación en la competencia (como ocurre, por ejemplo, en la entrega del uniforme, pago de movilidad y en general todo monto que no constituya beneficio ni ventaja patrimonial para el futbolista)”¹⁰¹.

El fútbol al ser visto “como deporte de colaboración y oposición, la unión de las capacidades individuales en una misma dirección, el conocerse a sí mismo, como paso previo para adaptarlas a las características del rival, con el objeto de vencerlo, verdadera medida del rendimiento, resulta una de las cuestiones que más prestigian a los grandes conocedores de este juego”¹⁰².

Por otro lado, el futbolista profesional se encontrará sometido “(...) a la normativa laboral común a todos los trabajadores, sin perjuicio de las especialidades que se pudieran establecer, derivadas de las singulares características de la actividad profesional a la que se dedican”¹⁰³. En el caso peruano, la normativa vigente que se aplica al futbolista profesional es: la Ley Régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional - Ley N° 26566 y la Ley de competitividad y productividad laboral - Decreto legislativo N° 728.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley N° 26566 establece que: Son futbolistas profesionales los que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una remuneración”.

2.4.1.2. Club deportivo

El artículo 3 de la ley N° 26566 establece que “Son considerados empleadores los Clubes Deportivos de Fútbol organizados de conformidad con las normas legales vigentes”.

De este modo, el club deportivo dedicado a ejecutar actividades deportivas será quien desempeñe la calidad de empleador en la relación laboral, encontrándose inmerso dentro de una estructura deportiva, por lo cual se señala que “reúnen a

¹⁰¹ ARCE ORTIZ, Elmer Guillermo. *El futbolista profesional y sus derechos laborales*, Lima, ARA Editores E.I.R.L, 2005, p. 26.

¹⁰² MORCILLO LOSA. *Op. Cit*, p. 88.

¹⁰³ INTELLIGENCE & CAPITAL NEWS report. *Futbolistas profesionales y ocupación efectiva, 2010* [Ubicado el 25 .VI 2017]. Obtenido en <http://www.icnr.es/articulo/futbolistas-profesionales-y-ocupacion-efectiva>.

deportistas, socios, dirigentes, padres de familia y aficionados para la práctica de una o más disciplinas deportivas. Constituyen las organizaciones de base del deporte aficionado y se inscriben en el registro deportivo correspondiente y pueden participar en el deporte profesional”¹⁰⁴.

Según TEROL GÓMEZ, “Los clubes, integrados en las ligas, tienen un carácter dual constituyendo entidades independientes por un lado, y miembros de una organización superior por otro. Como entidades independientes, actúan libremente en la búsqueda de mayores beneficios y responden por los avatares de su gestión, adoptando una fórmula mercantil que, aunque es muy variada, habiendo clubes en los que los municipios tienen un gran protagonismo, estos suelen ser propiedad de un individuo, el *owner*, que reúne a un grupo de inversores y dirige al club con el objetivo de obtener el máximo rendimiento económico, lógicamente sin desdeñar su proyección social”¹⁰⁵.

El club deportivo tiene como centro a sus integrantes quienes cumplen una función importante pues serán aquellos los que estimulen la permanencia y creación del mismo, por medio de diferentes actividades; por ejemplo, la realización de competencias las cuales llegan a convocar a muchos aficionados en los estadios.

Por medio de aquellas actividades los clubes deportivos buscarán ser conocidos como los mejores; pues dichas competencias generarán ganancias económicas que beneficiarán a la constante modernización del club deportivo con el fin de lograr posicionarse en el mercado.

Conforme señala la FPF, “ya para el 28 de julio de 1914 existía la Liga Peruana de Fútbol, fundada el 15 de febrero de 1912. A esta Liga pertenecían los primeros clubes ya formados en la época tales como el Lima Cricket, Jorge Chávez N°1, Association Football Club, José Gálvez, Unión Miraflores, Sport Alianza, Atlético Peruano y el Sport Independencia. Esta Liga no incluyó a los poderosos equipos

¹⁰⁴ MUJICA SERELLE. *Op. Cit*, p. 2383.

¹⁰⁵ TEROL GÓMEZ. *Op. Cit*, p.p. 34-35.

del Callao. Debería pasar una década más para que el fútbol peruano se organice mejor”¹⁰⁶.

En conclusión, es importante señalar que, el club de fútbol que desarrolle este deporte a un nivel profesional, se encontrará adscrito a una federación, en el caso peruano, los clubes de fútbol se encuentran administrados por la Federación Peruana de Fútbol.

2.4.1.3. Remuneración

Según REYNOSO CASTILLO, la remuneración o “salario es importante en una relación de trabajo, entre otras razones por ser parte del interés y fin del trabajador, le permita obtener el sustento para satisfacer sus necesidades; lo cierto es que el salario se presenta en dos momentos en la ejecución de la relación de trabajo: en el primero de ellos, aparece, en el mejor de los casos, como un compromiso, formal o informalmente, asumido por su empleador en cuanto a su monto y periodicidad de pago; y en un segundo momento, se presenta la materialización o pago del mismo(...)”¹⁰⁷.

Como se puede apreciar la remuneración constituye, “el objeto de la prestación básica debida por el empresario al trabajador, elemento absolutamente necesario en todo contrato de trabajo – pues éste es siempre un contrato oneroso – cuya presencia explica la ajenidad en la utilidad del trabajo característica de la relación laboral: el trabajador acepta su extrañamiento frente a la utilidad patrimonial de su propio trabajo en la medida en que es compensado con un salario”¹⁰⁸.

En consecuencia, “cuando se pacta una contratación laboral, en ella va incluido por ley el elemento salarial, de igual forma, los contratos son ley entre las partes -pacta legem contractui dant- (los pactos dan fuerza de ley al contrato), por lo tanto, no podrá existir una relación o contrato de trabajo sin remuneración económica, ello constituye una presunción *iuris et de iure*, es decir, que al haberse pactado una

¹⁰⁶ Federación Peruana de Fútbol [Ubicado el 13 .XI 2017]. Obtenido en <http://www.fpf.org.pe/historia-de-la-fpf/>.

¹⁰⁷ REYNOSO CASTILLO, Carlos. “La relación individual de trabajo”, *Revista Derecho del Trabajo*, N°18, enero 2015, p. 96 [Ubicado el 03 .X. 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/derecho+del+trabajo/p39/WW/vid/572785626.

¹⁰⁸ MONTOYA MELGAR. *Op. Cit*, p. 368.

vinculación jurídica de índole laboral, el pago del salario es una obligación que no puede ser eludida”¹⁰⁹.

El fútbol profesional también tiene aspectos económicos los cuales, generan y aportan a su desarrollo y vigencia. Siendo este aspecto producto de la profesionalización del deporte, asimismo se habla de una incidencia comercial en el ámbito de trabajo del futbolista ya que ve retribuido su trabajo en una remuneración, la cual no solo estará determinada por su actividad física sino también por contratos producto de la publicidad¹¹⁰.

Es el fútbol profesional, uno de los trabajos más rentables en la actualidad pues la remuneración tiene una connotación muy elevada, debido a que este deporte ha tenido mucha acogida. Es más, muchas veces una elevada remuneración estará relacionada con la fama y el buen desempeño del futbolista características que se correlacionan entre sí (calidad – precio).

En conclusión, el futbolista profesional se encuentra vinculado con el club deportivo por un contrato laboral, el cual tendrá como contenido la remuneración pactada, beneficios, etc. Es decir, la remuneración para el futbolista profesional constituye el pago por su trabajo, pago que muchas veces es su único ingreso económico y que le corresponde por derecho.

2.5. Estabilidad laboral

La estabilidad laboral es una exteriorización del principio de continuidad; pues, busca que la relación laboral sea lo más extensa posible, por ello se señala que la normativa laboral posee preferencia por el tipo de contrataciones a largo plazo (buscando siempre que la relación laboral perdure en el tiempo); es decir, contratos por tiempo indeterminado y al mismo la normativa tiempo protege al trabajador de

¹⁰⁹ MIRABAL RENDÓN, Iván. “Las zonas fronterizas del Derecho del Trabajo”, *Revista Derecho del Trabajo*, N°1, enero 2005, p. 142 [Ubicado el 14 .X. 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/prestaci%C3%B3n+personal/p9/WW/vid/402533066.

¹¹⁰ Cfr. CORDERO SAAVEDRA. *Op. Cit*, p.p. 56-58.

las decisiones por parte del empleador de extinguir el vínculo laboral de forma unilateral o autónoma por causas no previstas por la ley¹¹¹.

El principio de estabilidad laboral contribuirá a que el trabajador perdure en la relación laboral por mucho más tiempo, haciéndose acreedora a una remuneración con la que podrá satisfacer sus necesidades; es decir, el contrato por tiempo indeterminado constituye un mecanismo para el movimiento de la economía¹¹².

Sin embargo, el principio que rige en las actividades deportivas debido a que posee características especiales es el principio de causalidad, SANGUINETI RAYMOND señala que “lo que ha de determinar la opción por un contrato por tiempo indefinido o de duración determinada no son las preferencias de las partes, sino la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual. Es decir, el tipo de necesidad empresarial que a través del contrato ha de atenderse. De esta forma podrá recurrirse a los contratos de duración determinada cuando la labor a desarrollar sea de alcance limitado en el tiempo”¹¹³.

Es más, el principio de causalidad no es opuesto al principio de estabilidad laboral, puesto que “aunque es preferible que el trabajador esté vinculado contractualmente durante el mayor margen de tiempo posible, es evidente que la posibilidad de celebrar contratos temporales no puede restringirse completamente (anulando/prohibiendo esta posibilidad)”¹¹⁴; en otras palabras, el empleador puede predisponer que se renueven contratos temporales generando así estabilidad en el vínculo contractual.

Por lo tanto, el principio de causalidad deberá ser entendido como un mecanismo dirigido a fomentar la contratación por tiempo indeterminado siempre que se

¹¹¹ Cfr. NAVARRETE MALDONADO, Alejandro. “Una narrativa sobre la protección de la estabilidad laboral en sede constitucional”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 83, noviembre 2014, p.p. 147-148.

¹¹² Cfr. BELTRAN DE HEREDIA RUIZ, Ignasi. El principio de causalidad en la contratación temporal y la protección de la estabilidad en la actividad”, *Revista de Derecho Social*, N° 74, abril 2016, p. 209 [Ubicado el 27.IX 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/contrato+a+plazo+determinado/p25/WW/vid/644517561.

¹¹³ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. *Los contratos de trabajo de duración determinada*, 2ª ed, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p.p. 16-17.

¹¹⁴ BELTRAN DE HEREDIA RUIZ. *Op. Cit*, p. 212.

encuentre acorde con la naturaleza de la actividad laboral, como sucede en el deporte el cual es objeto del derecho de trabajo.

CAPÍTULO 3:

EL DERECHO A LA IMAGEN DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

3.1. La patrimonialización de la imagen

Conforme a lo señalado en el capítulo I, el derecho a la imagen “constituye un derecho fundamental en el que se tutela la semblanza física del sujeto, protegiéndola a efectos que su reproducción sea exacta sin que se extraiga de su contexto y sin que sufra alteraciones. Como tal, este derecho es una manifestación de la identidad personal de todo ser humano”¹¹⁵.

Asimismo, tiene como objeto la reconocibilidad del individuo siendo aquella una característica indispensable, necesaria para poder identificar a la persona¹¹⁶, “esta función de identidad, está enmarcada dentro del aspecto inmaterial de la imagen humana, puesto que esta puede entenderse bajo dos aspectos: uno material y otro inmaterial”¹¹⁷.

Según REYES ARELLANO, “el aspecto material dice relación con la representación visible de la persona de quien se trate, se deriva directamente de

¹¹⁵ ZAMBRANO PORRAS, Marco. “Régimen Tributario de la Actividad Futbolística Jugadores Profesionales, Entrenadores y Árbitros de Fútbol (Parte final)”, *Actualidad Empresarial*, N° 221, diciembre 2010, p. 4 [ubicado 10. IV. 2018]. Obtenido en http://aempresarial.com/web/revitem/1_11832_90013.pdf.

¹¹⁶ Cfr. HIGUERAS, Inmaculada. “Valor comercial de la imagen en la regulación española: entre la protección de la personalidad y la comercialización de la identidad”, *Communication & Society*, N° 2, Vol. XIII, 2000, p.p. 104-105 [ubicado 22. III. 2018]. Obtenido en https://www.unav.es/fcom/communication-society/es/articulo.php?art_id=328.

¹¹⁷ REYES ARELLANO, Francisca. *Op. Cit.* p. 3.

su forma y presencia física. En cambio, el aspecto inmaterial guarda relación con las funciones que la imagen humana posee para su significación, pudiendo englobarse básicamente en tres: individualidad, identidad y reconocibilidad”¹¹⁸.

El derecho a la imagen se encuentra reconocido por nuestra normativa (constitucional y civil), aquella en su dimensión constitucional “(...) afecta al espíritu, al alma del ser humano. El derecho que todos tenemos a que nuestros rasgos principalmente faciales que nos identifican y nos distinguen de los demás no sean divulgados sin nuestro consentimiento”¹¹⁹.

Además, está compuesto por dos vertientes: una positiva y otra negativa, que explicaremos a continuación:

Según ORDELÍN FONT son entendidas como “la faceta positiva o de aprovechamiento y la negativa, de exclusión o de oposición. La primera se configura a partir de la posibilidad de que la persona pueda disponer de su propia imagen, decidiendo todo lo relativo a su captación, reproducción y difusión; por otra parte la segunda, está relacionada con la defensa del bien jurídico protegido en el derecho, cuando este es captado, reproducido y difundido sin el consentimiento de su titular, la persona física”¹²⁰.

En efecto se reconoce, “en el derecho a la propia imagen una doble dimensión: la positiva, se concreta en la facultad de cada persona para, obtener, reproducir o publicar su propia imagen; la negativa, consiste en la facultad de impedir a los demás su captación, reproducción o publicación”¹²¹.

¹¹⁸ REYES ARELLANO, Francisca. *Op. Cit*, p. 3.

¹¹⁹ LÓPEZ-MINGO TOLMO, Ataúlfo. *El derecho a la propia imagen de los modelos – actores y actrices- publicitarios. Veintiún años de pleitos que podían haber sido evitados*, Madrid, Vision Net, 2005, p. 30 [ubicado 13. IV. 2018]. Obtenido en https://books.google.com.pe/books?id=03lsbOYaebkC&pg=PA15&lpg=PA15&dq=la+patrimonializacion+de+la+imagen&source=bl&ots=uMtlV896a&sig=ULvZr30WyE4MPRgEE2x2IHuUaa0&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi_jui65L_aAhXJuVMKHZN5AMgQ6AEITTAO#v=onepage&q=la%20patrimonializacion%20de%20la%20imagen&f=false.

¹²⁰ ORDELÍN FONT, Jorge Luis. “La revocación de los contratos de explotación económica de la imagen de los artistas intérpretes y ejecutantes”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXXV (2014-2015), Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 398 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#PE/search*/jorge+luis+ordelin/PE/vid/586729554.

¹²¹ PASCUAL MEDRANO. *Op. Cit*, p. 70.

Al hablar de la vertiente positiva o de explotación del derecho a la imagen, comprendemos que, “(...) autoriza a la persona para la difusión, reproducción y publicación de su propia imagen, de acuerdo a criterios y utilidades personales, vale decir, concede y autoriza la explotación con fines publicitarios o comerciales de la apariencia física (...)”¹²².

La vertiente positiva del derecho a la imagen reconoce que es “la facultad de difusión la que hace posible la comercialización de la imagen, esa potestad de poder decidir si se publica, reproduce o capta la propia imagen”¹²³; es decir, el individuo es el que decide o determina la manera de cómo utilizar su imagen persiguiendo un fin comercial o no.

Además, debemos tener en cuenta que el derecho a la imagen es considerado como derecho de la personalidad destinado a proteger la identidad personal.

La vertiente patrimonial es la facultad “positiva del derecho a la imagen: al ejercicio del mismo, en el sentido de disposición de cada imagen concreta (...)”¹²⁴, siempre que aquella disposición no afecte a la persona degradándola al estado de una cosa.

Según, AZURMENDI ADARRAGA “son dos los elementos que hay que tener en cuenta:

- a) Que la propia imagen puede convertirse en objeto de comercio porque tiene un contenido material – es representación visible y reconocible- que es susceptible de ser manipulada. En concreto: la propia imagen puede ser fijada, reproducida, difundida y utilizada para fines diversos.
- b) El objeto de comercio no es la propia imagen, sino la facultad de difundirla”¹²⁵.

¹²² ARANCIBIA OBRADOR, María. “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen. Reflecting on the rights of the personality from the perspective of the right to own image”, *Revista de Derecho*, N° 9, julio 2014, p. 66 [ubicado 18. IV. 2018].
Obtenido en <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/download/750/739/>.

¹²³ LASTIRI SANTIAGO, Mónica. “La apropiación comercial de la imagen por internet”, *Revista de Contratación Electrónica*, N° 62, julio 2005, p. 93 [ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WWW/search*/vertiente+patrimonial+de+la+imagen/p151/vid/272666.

¹²⁴ ALEGRE MARTÍNEZ. *Op. Cit*, p. 114.

¹²⁵ AZURMENDI ADARRAGA, Ana. *El derecho a la propia imagen. su identidad y aproximación al Derecho a la información*, 1ªed, México, Editorial Civitas, 1997, p. 37 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido

El derecho de imagen “muestra su dimensión más destacada en personas públicamente conocidas por una determinada faceta y que realizan una actividad imbricada en la relación que une a empresarios y trabajadores, asentada en la fisonomía popular de los últimos en tanto relevante para consecución de los objetivos empresariales (...)”¹²⁶.

De esta manera, en el caso de los futbolistas profesionales el tema del valor económico o patrimonialización de su imagen, depende mucho de su desempeño como jugador, su comportamiento y de cómo es visto por la sociedad pues el uso comercial de la misma generará mayor reconocimiento, traduciéndose así en mayores ingresos económicos.

Según ARBOLEDA, “la repercusión que tiene el fútbol profesional tanto a nivel nacional como internacional lo convierte en una actividad que ofrece posibilidades de explotación económica que trascienden el ámbito meramente deportivo. La publicidad es uno de estos campos. En el mundo de la publicidad, se aprovecha la notoriedad de un personaje reconocido públicamente”¹²⁷.

Como hemos podido observar, la imagen tiene una vertiente patrimonial, la cual tiene mayor presencia en personas reconocidas como es el futbolista profesional, quien en la actualidad asocia su imagen a diferentes marcas, como el caso de José Paolo Guerrero Gonzales y Jefferson Agustín Farfán Guadalupe.

El capitán de la selección peruana, José Paolo Guerrero Gonzales, es considerado como uno de los mejores jugadores del fútbol peruano, aquella característica ha logrado que empresas como Samsung Perú y el BCP lo consideren como la imagen

en

https://books.google.com.pe/books?id=YEigZ25K5JgC&pg=PA37&lpg=PA37&dq=La+patrimonializaci%C3%B3n+de+la+imagen&source=bl&ots=glrv0mB2GB&sig=osgbjs_wHWCcgAVDZuy5n594Xs0&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj2zKHW9-LZAhWF6IMKHV66DaMQ6AEILTAB#v=onepage&q=La%20patrimonializaci%C3%B3n%20de%20a%20imagen&f=false.

¹²⁶ CORDERO SAAVEDRA, Luciano. “Las rentas por cesión de derechos de imagen. Calificación en el derecho interno y en los convenios para evitar la doble imposición”, *Revista de Derecho Financiero*, N° 264, junio 2002, p. 2 [ubicado 13. V. 2018]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/rentas-imagen-interno-evitar-doble-194894>.

¹²⁷ ARBOLEDA, Laura. *La cesión de derechos de imagen de los futbolistas como componente de sus contratos de trabajo*, 2017 [ubicado 10. IV. 2018]. Obtenido en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/constitucional-y-derechos-humanos/la-cesion-de-derechos-de-imagen-de-los>.

que representa sus productos, logrando posicionarse en el mercado como una de las más significativas a nivel regional. Una de las razones dadas por la compañía Samsung Perú, fue que el jugador profesional representa y está acorde con los valores de su compañía, al demostrar responsabilidad y perseverancia¹²⁸.

Según INGA, “al encender el televisor o entrar a internet, vemos rostros de Guerrero, Edison Flores o Renato Tapia en más de una campaña publicitaria (Gatorade y Socitabank). Las marcas están a la caza de los jugadores que hoy se han convertido en celebridades deportivas (...)”¹²⁹. Este hecho, no obstante, no debe dejar desprotegida la dimensión personalísima de la imagen, destinada a velar por la dignidad de la persona.

Por lo que, “(...) la explotación de la imagen ajena a la actividad ordinaria de la empresa deportiva, como pudiera ser la de una determinada marca de vestuario masculino que no guarda relación alguna con la actividad deportiva, lleva de suyo una explotación de popularidad visual del titular para fines que no son los asumidos como propios de la entidad deportiva, aunque produzca una sinergia que aumente los beneficios derivados de la explotación indiscriminada de la imagen”¹³⁰.

Asimismo, podemos mencionar algunos de los futbolistas profesionales extranjeros quienes son considerados íconos del fútbol a nivel mundial y que han visto en la explotación de su imagen una oportunidad para generar mayores ingresos, entre los cuales tenemos a: Lionel Andrés Messi Cuccittini, Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro y Neymar Da Silva Santos Júnior.

Neymar Da Silva Santos Júnior es uno de los futbolistas que a nivel mundial ha logrado generar mayores ingresos económicos debido a su excelente calidad como jugador; y, a la explotación comercial de su imagen. En cuanto a la explotación

¹²⁸ Cfr. LA REPÚBLICA, *Paolo Guerrero: El ‘celebrity’ más importante para las marcas*, 2018 [ubicado 04. VI. 2018]. Obtenido en <https://larepublica.pe/marketing/1178652-paolo-guerrero-el-celebrity-mas-importante-para-las-marcas>.

¹²⁹ INGA, Claudia. *¿Cómo manejan los jugadores peruanos su marca personal?*, 2018 [ubicado 13. V. 2018]. Obtenido en <https://elcomercio.pe/economia/dia-1/seleccion-peruana-jugadores-redes-sociales-noticia-507296>.

¹³⁰ CORDERO SAAVEDRA, Luciano. *El deportista profesional. (Aspectos Laborales y fiscales)*, *Op. Cit*, p. 153.

comercial de su imagen ha participado como imagen publicitaria de diferentes marcas y empresas como Nike, Volkswagen, etc¹³¹.

Para LÓPEZ GONZÁLEZ “los más destacados deportistas tienen la vertiente mercantil muy estructurada, a través de entidades que gestionan la proyección económica de la misma, así como la concurrencia de contratos de todo tipo con los que pretenden añadir un enriquecimiento oneroso al uso de su imagen, más allá de los puros méritos deportivos, que son fundamentales, dando causa de todo ello. Y de hecho, la proyección mediática si está bien llevada puede trascender más allá del hecho deportivo en sí”¹³².

La imagen es constitutiva o intrínseca a la persona humana, considerada el elemento del derecho a la imagen destinada a brindar protección frente a factibles intromisiones externas, por ello, nadie puede disponer del derecho a la imagen de manera indiscriminada y sin el consentimiento del titular¹³³.

Es más, “el derecho a la propia imagen en su faceta patrimonial no se desvincula de su dimensión moral. Dicho de otro modo, no por ser un bien inmaterial que entra en el tráfico jurídico comercial, deja de ser un derecho fundamental de protección constitucional por medio de la tutela”¹³⁴.

En conclusión, la vertiente patrimonial de la imagen posibilita al titular del derecho a hacer uso de aquella para obtener así algún beneficio económico. Como es el caso de futbolistas profesionales que asocian su imagen a determinadas marcas generando así enriquecimiento a su patrimonio.

¹³¹ Cfr. EL COMERCIO. *Neymar y las compañías con las que genera millones gracias a la publicidad*, 2017 [ubicado 04. VI. 2018]. Obtenido en <https://elcomercio.pe/economia/neymar-companias-genera-millones-gracias-publicidad-noticia-447286>.

¹³² LÓPEZ GONZÁLEZ, María. *Imagen, patrocinio y cesión de derechos*, 2014 [ubicado 13. V. 2018]. Obtenido en <https://iusport.com/not/3708/imagen-patrocinio-y-cesion-de-derechos/>.

¹³³ Cfr. PASCUAL MEDRANO. *Op. Cit*, p.p. 19-21.

¹³⁴ MEJÍA MERCADO, Elfa Luz. “El derecho a la propia imagen frente a las redes sociales en Colombia”, *Revista jurídica Piélagus*, Vol. 16, Nº 1, enero a junio de 2017, p. 81 [ubicado 26. III. 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WWW/search*/vertiente+patrimonial+de+la+imagen/p4/vid/704459625.

3.1.1. El contenido de la cesión de explotación del derecho de imagen

Como hemos mencionado el derecho a la propia imagen tiene una vertiente patrimonial, referida a la facultad que tiene cada persona a destinar el uso comercial de su propia imagen, pudiendo realizar la explotación del derecho a la imagen por su propia cuenta o decidir cederla a un tercero mediante una cesión de derechos.

La cesión de explotación del derecho de imagen es realizada en gran mayoría por personas que son reconocidas mediáticamente, tal es el caso de artistas, modelos, etc. Por ello resulta imprescindible que dichas cesiones se realicen de manera idónea, evitando así el uso u intromisión injustificado¹³⁵.

Es necesario precisar el concepto de la cesión de derechos¹³⁶, entendida como “la operación por la cual una persona cede a otra su derecho a exigir una determinada prestación. A diferencia de lo que ocurre en la cesión de posición contractual, en este caso el cedente sólo está transfiriendo un derecho de crédito, pero no una posición en una relación contractual, es decir, el cesionario no asume los derechos y obligaciones derivados de un contrato, sino únicamente un derecho de crédito”¹³⁷.

En palabras de FERRERO COSTA, “la cesión de derechos consiste en la transmisión derivativa de la posición activa de una relación jurídica que hace un sujeto llamado cedente a favor de otro sujeto llamado cesionario. El cedido es el sujeto pasivo originario de la relación jurídica”¹³⁸.

La cesión tiene como finalidad ceder un crédito o un derecho para que pueda ser usado por el cesionario; es decir, una vez efectuada la cesión, el cesionario podrá exigir el desempeño de lo pactado en la prestación¹³⁹.

¹³⁵ Cfr. AZURMENDI ADARRAGA, Ana. *Op. Cit.*, p.p. 38-39.

¹³⁶ Debiendo hacerse referencia que los sujetos que participan serán identificados como: el cedente y el cesionario, además es importante determinar qué derecho es el que será cedido y cuál es el contenido de la cesión.

¹³⁷ NORTHCOTE SANDOVAL, Crithian. “La cesión de posición contractual y sus principales efectos”, *Actualidad Empresarial*, N° 233, junio 2011, p. 3 [ubicado 26. III. 2018]. Obtenido en http://aempresarial.com/web/revitem/41_12529_80795.pdf.

¹³⁸ FERRERO COSTA, Raúl. *Curso de derecho de obligaciones*, 3ª ed, Lima, Editora jurídica Grijley, 2000, p. 151.

¹³⁹ Cfr. FORTUNATO GARRIDO, Roque y ZAGO, JORGE. *Contratos civiles y comerciales. Tomo II Parte Especial*, 2ª ed, Buenos Aires, Universidad S.R.L., 1998, p.p. 164–165.

Sin embargo, “la cesión puede ser gratuita o a cambio de una contraprestación económica, lo cual depende de la negociación entre las partes. La duración de la cesión de derechos depende del uso que se le dará a la imagen”¹⁴⁰.

Para el caso del futbolista profesional, las cesiones de derechos que realice con la finalidad de obtener un beneficio económico tendrán que valorar, “los elementos que van a influir en las consideraciones que lleven al acreedor cedente y al tercero cesionario a pactar un precio para esa cesión de derechos”¹⁴¹.

Para OSTERLING Y CASTILLO, “uno de esos factores es el plazo, esto es, el lapso que va a transcurrir entre la celebración de la cesión y la fecha de vencimiento de la obligación. También será relevante la dificultad en el cobro y, vinculado a ello, la calidad del deudor”¹⁴².

Es más, “la causa opera sobre el servicio que se remunera, y que puede recaer sobre alguno o algunos de los actos de divulgación de la imagen o sobre todos ellos; por tiempo determinado (que puede ser para un momento concreto: publicación de la imagen de una persona física en el número de una revista, o para un período: publicación de la imagen para una cadena de anuncios concretados en el tiempo) o indeterminado; con exclusividad de divulgación o sin ella; y cuantas posibles y variadas combinaciones obligaciones resulten lícitas”¹⁴³.

Mediante el contrato de cesión del derecho de imagen, se cede la explotación económica la cual podrá realizarse por diferentes mecanismos como por ejemplo radio, televisión, internet (entre otros medios de difusión), haciendo uso o empleo de la imagen de la persona asociándola así a la marca o empresa que hará uso del derecho cedido.

¹⁴⁰ ANDRADE CHEVRES, Cristina. “La protección eficiente del derecho a la imagen personal: análisis comparativo entre Colombia y Estados Unidos”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, N° 15, junio 2016, p. 11 [ubicado 8. IV. 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WWW/search/*la+protecci%C3%B3n+eficiente+del+derecho+a+la+imagen/W/vid/648182337.

¹⁴¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las obligaciones*, 1ª ed, Lima, Palestra Editores, 2008, p. 414.

¹⁴² *Ibidem*.

¹⁴³ CORDERO SAAVEDRA, Luciano. El deportista profesional. (Aspectos Laborales y fiscales), *Op. Cit*, p.142.

Por lo que, “la cesión de la imagen, en sentido amplio, en el ámbito de la financiación deportiva se ciñe, básicamente al ámbito comercial. Es decir, el objeto de la cesión es la realización de un determinado negocio de comercialización de la misma. Bien de forma autónoma o bien relacionada a un tercero, objeto, marca o persona, habitualmente jurídica”¹⁴⁴.

El derecho de imagen considerado un atributo de la personalidad será cedido para fines concretos determinados por el titular del derecho persiguiendo como fin que quienes se beneficien de la explotación del uso del derecho de imagen hayan sido autorizados solo por él. Por lo que es indispensable que la autorización sea de manera restrictiva no pudiendo ser aplicada a otros aspectos que los aprobados por la cesión de derechos¹⁴⁵.

En conclusión, mediante la cesión de derechos el titular del derecho determinará quien hará uso del mismo; es decir, el derecho será cedido para determinada actividad. Teniendo en cuenta que al tratarse de un derecho fundamental no puede ser objeto de renuncia, consecuentemente se deberán respetar los parámetros establecidos por el titular del derecho.

3.1.2. Consentimiento como ejercicio del contenido del derecho

El consentimiento forma parte importante de todo contrato, considerándolo un elemento esencial ya que, sin él no podrá ser entendido como válido; en otras palabras, aquel conforma un elemento esencial común pues deberá concurrir en la totalidad de los contratos, a diferencia de los elementos accidentales como la condición, plazo y modo que si bien no se encuentran espontáneamente en el contrato pueden ser agregados por las partes¹⁴⁶.

¹⁴⁴ MAS PEIDRO, Joan. *La cesión comercial de la imagen: Aspectos Jurídicos (Parte I. La Imagen y el Recurso al Patrocinio)*, 2011, p. 15 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en http://www.iusport.es/images/stories/JOAN_MAS_PEIDRO_PARTE_I.pdf.

¹⁴⁵ Cfr. ESPINAL HERNÁNDEZ, Edwin. *Notas sobre el derecho a la propia imagen*, 2018, p.p. 1-4 [ubicado 17. V. 2018]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#vid/360765858>.

¹⁴⁶ Cfr. MIRANDA CANALES, Manuel. *Derecho de los contratos. Teoría y Práctica*, Lima, Ediciones jurídicas, 1995, p.p. 61-63.

La raíz etimológica de “la expresión “consentimiento” deriva del latín *consensus*, que proviene a su vez de *cum* y *sentire*, lo cual supone, en consecuencia, el acuerdo de dos o más voluntades sobre un mismo punto”¹⁴⁷.

La finalidad del consentimiento es “dar existencia a un acuerdo de partes, pero la forma en que debía quedar revelado para posibilitar tal efecto ha variado a lo largo de la historia. La función de la voluntad en la generación de dichos acuerdos es un punto de considerado esencial para la moderna doctrina; así es que se insiste en que la voluntad jurídica no ha de aparecer desorientada, sino con una concreta dirección: la celebración de la referida convención como medio de satisfacción de intereses particulares”¹⁴⁸.

El consentimiento al ser un elemento esencial de todos los contratos y al constituir la expresión de la voluntad del individuo de querer suscribir un acuerdo, genera como convicción el conocimiento y aceptación del contenido del mismo.

Compartimos la opinión de FORTUNATO y ZAGO al señalar que, “el libre consentimiento por las partes es un requisito para la celebración del contrato. En ese sentido, el acuerdo de voluntades debe coincidir con lo decidido por cada una, sin vicios”¹⁴⁹.

Es importante señalar que “es la ausencia de consentimiento de los deportistas (o de los cesionarios) para la utilización del nombre, la voz o la imagen de éstos, lo que provoca, en el ámbito deportivo, una gran parte de las intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen de aquéllos. La gran mayoría de los casos en los que los tribunales han encontrado una violación del derecho a la propia imagen de los deportistas lo ha sido en relación con la apropiación comercial de la misma, por los elevados beneficios económicos que la utilización de dicha imagen reporta”¹⁵⁰.

¹⁴⁷ GONZÁLES, José; TINTI, Guillermo; CALDERÓN, Maximiliano y RIBA, Marina. *Teoría general de los contratos*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L, 2004, p. 133.

¹⁴⁸ *Ibíd*em, p. 134.

¹⁴⁹ FORTUNATO GARRIDO, Roque y ZAGO, JORGE. *Op. Cit*, p. 174.

¹⁵⁰ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca. *Honor, intimidad e imagen en el deporte*, Madrid, REUS, 2011, p.p. 73–74 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en <https://books.google.com.pe/books?id=dwnmBM1oOwsC&printsec=frontcover&dq=Honor,+intimidad+e+imagen+en+el+deporte&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjn-qHy-pnZAhVNyVMKHVJIA1EQ6AEIJTAA#v=onepage&q=Honor%2C%20intimidad%20e%20imagen%20en%20el%20deporte&f=false>.

En consonancia con ello, cuando el titular del derecho presta el consentimiento “(...) no hay, pues, renuncia alguna del derecho a la propia imagen. Bien al contrario, el titular de dicho derecho se limita a ejercer una facultad que le otorga éste: la de permitir a los demás el uso de su propia imagen (aunque, como sabemos, ello no siempre forma parte del derecho fundamental). Renunciar al derecho a la propia imagen sería, en ese sentido, renunciar al poder de decisión sobre la propia imagen”¹⁵¹.

Para HIGUERAS “el consentimiento actúa como un límite más al ámbito de aplicación de la ley, administrado por su titular. Es necesario poner el consentimiento en relación con el contenido del derecho de imagen, puesto que el consentimiento es, además, el único cauce por el cual el titular puede administrar y llevar a cabo los derechos que la ley reconoce”¹⁵².

De esta forma, “si se otorga el correspondiente consentimiento, éste sólo supone que el titular no se opone al uso llevado a cabo. Pero el consentimiento no implica siquiera la cesión de facultades del derecho. Esto no quiere decir que la ley prohíba esta cesión de facultades, o que prohíba otras formas de contratación”¹⁵³.

Por lo tanto, el consentimiento es entendido como aquel acto autorizante por el que el titular del derecho de imagen determinará la manera de cómo comercializar con la misma. Requisito que garantizará la no intromisión ilegítima, protegiendo de esa manera el derecho a la propia imagen.

Según HIGUERAS, se debe establecer el contenido respecto a la intromisión que recaerá sobre el derecho a la imagen, pues solo aquello permitido por el titular del derecho será legítimamente aceptado y como consecuencia no será perseguible¹⁵⁴.

De este modo, la relevancia del consentimiento en correlación con el derecho a la imagen se expresa en aquel aspecto positivo del derecho a la imagen pues

¹⁵¹ PASCUAL MEDRANO. *Op. Cit*, p. 91.

¹⁵² HIGUERAS, “Valor comercial de la imagen en la regulación española: entre la protección de la personalidad y la comercialización de la identidad”, *Op. Cit*, p. 108.

¹⁵³ *Ibíd*em.

¹⁵⁴ Cfr. HIGUERAS, Inmaculada, *Valor comercial de la imagen. Aportaciones del right of publicity estadounidense al derecho a la propia imagen*, *Op. Cit*, p. 242.

representa el permiso por la que el individuo acepta o permite la reproducción o difusión y publicación de su propia imagen¹⁵⁵.

Consideramos que el consentimiento es un requisito que debe estar presente de manera explícita, ya que constituye una de las características principales para que un contrato pueda ser considerado como válido. En el caso del futbolista profesional este debe prestar su consentimiento de manera expresa, pues es la forma en la que manifestará conocer todas las condiciones del contrato, evitándose así la vulneración de alguno de sus derechos.

La intromisión ilegítima o uso indebido del derecho de imagen del futbolista ha generado ya desde algunos años problemas de esta índole, como el caso de algunos jugadores de la selección uruguaya quienes “a través de un comunicado difundido por varios de los referentes de la Celeste como el capitán, Diego Godín, y los delanteros Luis Suárez y Edison Cavani, los jugadores explicaron que han solicitado a la AUF y a la empresa intermediaria Tenfield para que dejen de usar y explotar su imagen "haciendo expresa reserva de sus derechos"¹⁵⁶.

Es trascendental que se reconozca como elemento esencial del contrato el consentimiento para el uso de la imagen, el cual deberá ser prestado por cada futbolista profesional. El consentimiento es también un elemento necesario al momento de la suscripción del contrato laboral o cuando se pretende realizar una cesión de explotación del derecho de imagen, pues aquellos contienen derechos fundamentales como lo son el derecho al trabajo y el derecho a la propia imagen.

De no estar presente el consentimiento, en el caso de la cesión de explotación de derechos de imagen, dicho derecho se verá vulnerado al momento en que sus empleadores realicen propaganda mostrándolos en las mismas, por ello al ser difundida sin previo consentimiento representa un agravio tanto a su dignidad, libertad y a su economía que simboliza importantes ganancias.

¹⁵⁵ Cfr. ALEGRE MARTINEZ, Miguel Ángel. *Op. Cit*, p.p.112–113.

¹⁵⁶ EL COMERCIO. *Selección uruguaya: jugadores en disputa por derechos de imagen*, 2016 [ubicado 10. IV. 2018]. Obtenido en <https://elcomercio.pe/deporte-total/futbol-mundial/seleccion-uruguaya-jugadores-disputa-derechos-imagen-276125>.

Así, “la persona ha de poder oponerse a la difusión de su imagen o a controlar su comercialización, ya que es el aspecto más visible de su privacidad, con afectación o no a su consideración social (...)”¹⁵⁷.

Evidentemente, “no puede apoyarse en absoluto que la imagen de una persona se asocie con un determinado producto sin su consentimiento. Ello puede provocar un perjuicio a la consideración de la persona en la sociedad, pero, sobre todo, representa una ilícita apropiación del valor publicitario que toda persona tiene”¹⁵⁸.

En conclusión, el consentimiento será la autorización dada por el titular del derecho, reconociendo así la voluntad y el estar de acuerdo con el contenido del contrato, característica indispensable al momento de realizar la comercialización de la imagen, pues de esta manera dicho uso comercial será entendido como lícito siempre que la finalidad respete como límite los derechos fundamentales.

3.2. La explotación del derecho de imagen por parte del club de fútbol

La doctrina norteamericana reconoce el llamado *Rigth of publicity*, el cual es de origen anglosajón y comprende la protección contra la explotación no autorizada del derecho de imagen, la voz, su nombre, identidad, entre otros. Con ello se protege la vertiente externa de la imagen, que se encuentra expuesta a la evolución de las comunicaciones. Sin embargo, el derecho de imagen no tiene el mismo contenido de protección que el *right of publicity*, pues no solo protege la utilización de manera directa de la imagen o voz de un individuo, sino además el uso de exhibiciones que necesitan de concordancia o intercesión intelectual, asimismo de ocuparse específicamente del valor que aquella genera¹⁵⁹.

Según HIGUERAS “El *right of publicity* protege el derecho a controlar el valor comercial de la identidad personal. Expuesto en estos términos, se podría entender que todo ser humano es titular de este derecho, puesto que su fundamento es la

¹⁵⁷ DE CARRERAS SERRA, Luís. *Op. Cit.*, p. 155.

¹⁵⁸ IGARTUA ARREGUI, Fernando. *La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 82.

¹⁵⁹ Cfr. CAVERO SAFRA, Enrique. “El right of publicity y los derechos sobre la imagen y reputación de las celebridades en la industria del entretenimiento”, *Ius et veritas*, N° 44, julio 2012, p.p. 215-217 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#PE/search/jurisdictions:PE/enrique+cavero+safra/PE/vid/585671230>.

identidad personal. Esta conclusión, sin embargo, ha de matizarse, ya que el *right of publicity* no protege la identidad en sí misma, sino su valor comercial. Por tanto, sólo quien haya desarrollado un valor comercial asociado a su identidad será titular de este derecho”¹⁶⁰.

El deporte profesional está muy ligado al derecho a la imagen pues “(...) ha tenido en la explotación de la imagen y de los espectáculos deportivos uno de los elementos esenciales de su convulsión y de su cambio. La importancia social del deporte es consecuencia, en una medida relevante, de la trascendencia que para los medios de comunicación tiene el acontecimiento deportivo”¹⁶¹.

Esto “ha permitido que exista un flujo económico a favor del deporte que, probablemente, no hubiese sido posible si su financiación hubiese sido exclusivamente la presupuestaria de las administraciones públicas, del producto real de la comercialización del mismo por medio de la venta de entradas, o, incluso, del esfuerzo económico de los socios y simpatizantes de las entidades deportivas”¹⁶².

La explotación de la imagen y la relación que tiene con los espectáculos deportivos se debe muchas veces a las empresas que tiene como finalidad el entretenimiento, pues han permitido la difusión de los acontecimientos deportivos y poseen “una fuerza económica considerable. En algunos países, estas industrias han alcanzado un peso tan importante en la economía nacional que el Estado tiene como prioridad su protección y fomento, pues de ellas no sólo dependen millones de trabajadores, sino que además aportan recursos tributarios al sistema por sumas cuantiosas”¹⁶³.

¹⁶⁰ HIGUERAS, “Valor comercial de la imagen en la regulación española: entre la protección de la personalidad y la comercialización de la identidad”, *Op. Cit.*, p. 93.

¹⁶¹ MARTÍN MORO, Manuel. *La cesión de los derechos de imagen de los deportistas profesionales*, Tesis para optar el grado de Doctor, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2012, p, 73 [ubicado 10. III. 2018] Obtenido en <https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/11405/TEXT0%20DEFINITIVO%20Martin%20Moro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹⁶² *Ibidem*.

¹⁶³ ALESINA, Juan y CARBONE, Rolando. *Derecho del entretenimiento. Empresas culturales – Propiedad intelectual - Cine – Radio y televisión – Música- Libros, diarios y revistas -Teatro -Deporte*, Coordinado por Javier Delupi, Dirigido por Federico Pablo Vibes, 1ª ed, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006, p. 34.

Por ello, la presencia del club deportivo y de las empresas destinadas a la distracción o diversión con fin lucrativo, en la sociedad resulta relevante; pues son aquellos los que han generado a lo largo de la historia que el fútbol sea una actividad que represente grandes ganancias, formando a los jugadores profesionales.

Según PALOMAR y DESCALZO, “en el caso del futbol, por ejemplo, amén de la imagen de los deportistas, es dable distinguir entre la imagen de cada uno de los equipos individualmente considerados, aquella otra que nos brindan conjuntamente en los encuentros y finalmente, la imagen de cada enfrentamiento en el marco general de una determinada competición”¹⁶⁴.

La imagen que generan en su ámbito laboral (Club deportivo); es decir, en el desempeño de un partido o en los entrenamientos tiene una connotación económica diferente a la que puede generar el futbolista profesional al realizar un reclame o ser parte de una marca reconocida de ropa.

Cierto es que “en el ámbito del deporte profesional acaece una circunstancia que la singulariza con respecto a otro tipo de actividades laborales, pues fácilmente se constata que el trabajador se ve obligado a lucir un atuendo que le vincula no sólo al club o entidad deportiva que actúa como empresa contratante, sino también a determinadas marcas publicitarias que sobre esa vestimenta se impregnan, incluso actuando en un decorado donde la publicidad siempre adorna y florece en el desempeño de su actividad laboral”¹⁶⁵.

Efectivamente, “los clubes y entidades deportivas muestran hoy una faceta empresarial con un alcance mucho mayor que el exclusivamente derivado de la actividad en sentido estricto, llevando al uso de sus deportistas a extremos tales como para explotar su imagen en todo tipo de bienes y prendas en un decidido mercadeo que le permite obtener buena parte de sus ingresos presupuestarios”¹⁶⁶.

¹⁶⁴ PALOMAR OLMEDA y DESCALZO GONZALES. *Op. Cit*, p. 73.

¹⁶⁵ CORDERO SAAVEDRA, Luciano. *El deportista profesional. (Aspectos Laborales y fiscales)*, *Op. Cit*, p.146.

¹⁶⁶ *Ibíd.*

En el Perú, el futbolista profesional se rige por la ley N° 26566: Régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional que en su artículo 7° inciso b¹⁶⁷, establece la facultad que tiene el futbolista de ejercer la explotación de su derecho a la propia imagen y participar de la que el club haga. Sin embargo, consideramos que el club de fútbol para poder obtener beneficios derivados de la explotación comercial de la imagen del futbolista deberá firmar un contrato de cesión de uso del derecho a la propia imagen, en el cual se deberá solicitar el consentimiento de manera expresa del futbolista profesional.

De esta forma, el futbolista profesional podrá ceder el uso comercial de su derecho de imagen a su club, el cual puede estar reconocido en una cláusula dentro del contrato general (contrato laboral) o puede ser parte de un nuevo contrato; recordando que el futbolista profesional firma un contrato para ejercer una labor física en representación de su club con la finalidad de poder ganar cada partido que juegue.

La imagen del futbolista profesional genera representatividad, lo cual ocasiona que sean asociados a los clubes que pertenecen, “gracias a la notoriedad del deportista se logra negociar una retribución adicional para el jugador por concepto de la explotación de la imagen del deportista individualmente considerado como parte de esa colectividad”¹⁶⁸; es decir, la notoriedad que tiene el futbolista profesional representa ganancias económicas tanto para el club deportivo como para él.

Según PAGÁN MARTÍN-PORTUGÉS, el derecho a la propia imagen, “no podemos entenderla cedida, de forma implícita al club o entidad deportiva, en virtud del contrato de trabajo, pues la misma, a nuestro juicio, excede el ámbito deportivo y por tanto su explotación corresponde al propio deportista, salvo que expresamente la haya cedido al club o entidad deportiva que contrata sus servicios”¹⁶⁹.

¹⁶⁷ Artículo 7.-. - El futbolista tiene derecho a los beneficios pactados en el contrato y especialmente a: inc. b. Explotación comercial de su imagen y/o a participar en la que el club haga de la misma.

¹⁶⁸ CHARRIA, Andrés. *Derechos de imagen*, 2015 [ubicado 16. IV. 2018]. Obtenido en <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/andres-charria-511606/derechos-de-imagen-2220566>.

¹⁶⁹ PAGÁN MARTÍN-PORTUGÉS, Fulgencio. *Los derechos <<comunes>> del deportista profesional*, 1ª ed, Madrid, Reus, 2016, p. 196 [ubicado 16. IV. 2018]. Obtenido en https://books.google.com.pe/books?id=WrlUDwAAQBAJ&pg=PA196&dq=la+imagen+de+los+deportistas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiP0bq_9L_aAhXNylMKHXL7AbQQ6AEIQTAF#v=onepage&q=la%20imagen%20de%20los%20deportistas&f=false.

En consecuencia, el futbolista profesional al firmar el contrato con el club deportivo deberá recibir una determinada cantidad de dinero que será por concepto de una cesión de imagen más no por la actividad que realiza. De esta manera el club deportivo utilizará la imagen del futbolista profesional, para la publicidad indicada sin ir en contra del derecho de imagen del futbolista profesional¹⁷⁰.

En todo caso, el club deportivo podrá comercializar con el aspecto patrimonial del derecho de imagen del deportista profesional, como sucede:

En el club deportivo Barça, quien “explota los derechos de imagen de sus jugadores según tres criterios. el club azulgrana ingresa el total en cualquier publicidad donde salgan un mínimo de cuatro jugadores y cuando aparezcan representando a patrocinadores de la entidad. en el caso de que los jugadores luzcan individualmente con la camiseta del Barça, las ganancias serían compartidas. siempre que no se cumplan estas premisas, como ocurre en la mayoría de casos, los ingresos los percibe en su totalidad el jugador”¹⁷¹.

3.2.1. Propuesta de modificación del contenido del artículo que refiere al uso comercial del derecho de imagen en la relación del futbolista profesional

Propuesta Legislativa: Proyecto de ley que modifica el artículo 7° inc. b) de la Ley N° 26566 (Régimen Laboral de los jugadores de fútbol profesional)

La Bachiller TERESA DE FATIMA LLEGADO VALLE, de conformidad con la Constitución peruana, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fútbol es una actividad de índole deportiva, pues implica esfuerzos físicos y puede “observarse desde dos perspectivas, la del aficionado y la del profesional. Un aficionado juega al fútbol e invierte su tiempo de ocio en ello. En el colegio o en la calle representa una forma de relacionarse, de socialización con un papel

¹⁷⁰ Cfr. LAMBEA, Alberto. *Cinco claves para entender los derechos de imagen de los deportistas*, 2016 [ubicado 27. III. 2018]. Obtenido en <http://www.elmundo.es/deportes/football/leaks/2016/12/03/5842ca90e2704e3d0f8b45bb.html>.

¹⁷¹ LA VANGUARDIA. *El Barça quiere poseer todos los derechos de imagen de sus futbolistas*, 2016 [ubicado el 17.IV 2018]. Obtenido en <http://www.lavanguardia.com/deportes/20160512/401733184770/barca-poseer-todos-derechos-imagen-futbolistas-abt.html>.

integrador. Uno se hace seguidor de un equipo y se identifica con esos colores. Anima y forma parte de la colectividad de todos sus seguidores”¹⁷²; es decir, el fútbol a nivel de entretenimiento es conocido como un forma o mecanismo de inclusión social.

El aspecto profesional “englobaría a los trabajadores relacionados con el fútbol como jugadores, técnicos (...)”¹⁷³; es decir, cuando nos referimos a que al fútbol es realizado o desempeñado a un nivel profesional hacemos referencia a las actividades que son realizadas por profesionales en ese deporte; es decir, serán aquellos profesionales que suscriben un contrato laboral por una determinada temporada persiguiendo como fin una remuneración.

Según la FIFA, la carrera profesional de un futbolista no dura mucho tiempo, pero está rodeada del cumplimiento de diversas actividades, tales como entrenamientos, acontecimientos deportivos, etc. Los cuales ocupan su tiempo por completo, razón por la cual muchos de ellos no pueden dedicarse a otra cosa que no sea la práctica de este deporte. A pesar de la vida muy activa de los futbolistas profesionales, existen algunos casos en los que estos optan por dedicarse a otras actividades generalmente proyectada a los negocios; como es el caso de Fabian Boll, Andrés Iniesta, etc¹⁷⁴.

Conforme a lo antes expuesto, en el Perú existen futbolistas profesionales que han decidido estudiar una carrera profesional pese a su atareada agenda, la cual representa un gran desgaste físico. Esto se debe a que tienen una visión a futuro en razón a que la carrera futbolista no es una carrera eterna; podemos mencionar casos como Leao Butron el cual se graduó como administrador de negocios internacionales en ISIL, Ernesto Arakaki quien curso un máster en gestión deportiva en la UPC, entre otros¹⁷⁵.

¹⁷² FLORES ÁLVAREZ-OSSORIO, Santiago. *Fútbol y Manipulación Social (o la Estrategia del Capital en el Deporte)*, 2015 [ubicado el 17.V 2017]. Obtenido en <http://kaosenlared.net/futbol-y-manipulacion-social-o-la-estrategia-del-capital-en-el-deporte/>.

¹⁷³ *Ibidem*.

¹⁷⁴ Cfr. FIFA. *De profesión futbolista y...*, 2011 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <http://es.fifa.com/news/y=2011/m=7/news=profesion-futbolista-1465691.html>.

¹⁷⁵ Cfr. DEPOR. *¿Es imposible jugar y estudiar? Estos futbolistas peruanos lo logran*, 2016 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <https://depor.com/futbol-peruano/descentralizado/imposible-jugar-estudiar-futbolistas-peruanos-lograron-fotos-23734>.

Según LÓPEZ MESA “el deporte está presente en cada acto de la sociedad moderna. La explosión del deporte pasivo (mirado por televisión) ha generado en la actualidad una explosión del deporte activo, favorecida por razones comerciales, antes que por una política dirigida a ello”¹⁷⁶.

Por lo tanto, el fútbol es uno de los deportes más difundidos pues alcanzó una profesionalización a un nivel universal, contando “con 211 federaciones afiliadas actualmente a la FIFA, el organismo rector del fútbol mundial recibe apropiadamente el sobrenombre de “Naciones Unidas del Fútbol”¹⁷⁷. Hecho relevante; dado que, la FIFA tiene más países afiliados que la ONU, quien cuenta con 193 países que son parte.

El fútbol peruano hoy en día vive la etapa más esperada por sus fanáticos, la cual es el retorno de la selección peruana al mundial después de 36 años de no haber clasificado.

Tras la clasificación “a la Copa Mundial Rusia 2018. El futbol peruano parece retomar un papel que ha ocupado en el pasado y que sigue cumpliendo en otras latitudes. En un mundo donde el nacionalismo ha sido frecuentemente sinónimo de violencia, la inocuidad de su variante futbolística permite una reafirmación espasmódica y episódica, pero virulenta de la <<nación>>”¹⁷⁸.

Sin embargo “al celebrar con triunfos o sufrir con las derrotas, ningún espectador toma en cuenta que tanto la FIFA como las federaciones o asociaciones nacionales son entidades privadas, sujetas a jurisdicciones sin arraigo estatal o nacional (...). Haber clasificado al torneo de selecciones más importante del mundo, por primera vez desde España 1982, vuelve a validar la existencia del Perú como proyecto

¹⁷⁶ LÓPEZ MESA, Marcelo. “Deporte y responsabilidad civil (responsabilidad civil derivada de la práctica de un deporte)”, *Ley, razón y justicia. Revista de investigación en ciencias jurídicas y sociales*, N° 6, enero 202, p. 1 [ubicado el 14.V 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/imagen+de+futbolistas/p14/vid/226162949.

¹⁷⁷ FIFA.com. Federaciones [ubicado el 17.V 2017]. Obtenido en <https://es.fifa.com/associations/index.html>.

¹⁷⁸ RAMOS, Gabriela; PUENTE, Javier; DRINOT, Paulo y otros. “Preguntas sobre Perú en el mundial” *Revista Argumentos*, N° 4, noviembre 2017, p. 7 [ubicado el 04.VI 2017]. Obtenido en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/wp-content/uploads/2018/05/COYUNTURA-Preguntas-Per%C3%BA-en-el-mundial-1.pdf>.

nacional luego de largos años de profundas crisis en los cuales la ausencia en las Copas Mundiales era tanto la más trivial como la más simbólica (...) ¹⁷⁹.

Para conductores de canales deportivos internacionales como es el caso del conductor de 90 minutos FOX Sports, Santiago Vignolo, la participación de Perú tras su clasificación y su pronta presencia en el mundial viene generando gran sorpresa, quien además resalta el hecho de que Perú haya ganado diversos partidos amistosos; es decir, desde el 23 de marzo del 2017 la selección peruana ha jugado 14 partidos, de los cuales no ha perdido ninguno ¹⁸⁰.

En consonancia con lo antes mencionado podemos darnos cuenta que la presencia del Perú en el mundial es una gran oportunidad tanto para los futbolistas profesionales como para el país; puesto que, “permite poner en vitrina a una nueva generación de jugadores y multiplicar su valor en el mercado, tanto en las canchas de fútbol como en el terreno comercial” ¹⁸¹; es decir, el futbolista tendrá mayor posibilidad de contratar con clubs deportivos internacionales o ser imagen de alguna marca.

En cuanto país, “La economía crecerá notablemente, como también las agencias de viaje que buscarán boletos a Rusia, otros que no lo hagan, comprarán Tvs, productos oficiales de la selección, como camisetas, o cualquier producto que se sienta identificado con Perú” ¹⁸²; es decir, se generará mayor consumo.

Hemos comprobado que el Perú no es ajeno a la influencia del fútbol, tal es así que se promulgó la ley N° 26566 (Régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional) el 29 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; la cual cuenta con un total de 9 artículos de índole general.

¹⁷⁹ RAMOS, Gabriela; PUENTE, Javier; DRINOT, Paulo y otros. *Op. Cit*, p. 7.

¹⁸⁰ Cfr. RUA, Jairo. *Sebastián Vignolo pone a Perú como “la sorpresa del mundial” en programa de FOX Sports*, 2018 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <https://peru.com/futbol/mundial-rusia-2018/sebastian-vignolo-pone-peru-como-sorpresa-mundial-programa-fox-sports-noticia-567512>.

¹⁸¹ RPP. *Valor comercial de jugadores mundialistas se quintuplico*, 2018 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <http://rpp.pe/economia/economia/valor-comercial-de-jugadores-mundialistas-se-quintuplico-noticia-1127084>.

¹⁸² LÍBERO. *Conoce todos beneficios que traerá Peru si se clasifica al mundial de Rusia 2018*, 2017 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <https://libero.pe/eliminotorias-2018/1143596-conoce-todos-beneficios-que-traera-peru-si-se-clasifica-al-mundial-de-rusia-2018>.

El artículo 2° de la ley N° 26566 define a los futbolistas profesionales como: “los que en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una remuneración”¹⁸³. Definición de la cual se desprenden los componentes de una relación laboral.

Asimismo, el futbolista profesional desarrolla sus actividades bajo la subordinación de un club deportivo, “sentada la premisa, hoy irrefutable, de que en la prestación de servicios deportivos existe una relación de trabajo objeto del Derecho del Trabajo. Debe advertirse que se trata, sin duda, de un contrato de trabajo *sui generis*”¹⁸⁴; es decir, se presenta por diversas particularidades que en muchos casos transgreden principios laborales.

Una de estas particularidades se establece en el artículo 7°. Inc. b) de la ley N° 26566 (Régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional) que establece como derecho del futbolista profesional la: “explotación comercial de su imagen y / o participar en la que el club haga de la misma”¹⁸⁵. De este inciso se desprende la facultad que el club tienen para ejercer libremente el uso comercial del derecho de imagen del futbolista profesional, dejándosele en una situación de vulnerabilidad.

Nuestra Constitución peruana, en su artículo 2° inciso 7, establece que: toda persona tiene derecho “al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

Este derecho fundamental hace alusión a la capacidad que todas las personas poseemos de reproducirla y, al mismo tiempo, de rechazar a que esa exhibición física sea empleada por terceras personas sin nuestro permiso o asentimiento; es

¹⁸³ Ley N° 26566, Ley que regula el Régimen Especial del Futbolista Profesional (29/12/1995).

¹⁸⁴ PASCO COSMÓPOLIS, Mario. “El régimen laboral del deportista profesional”, en *Libro homenaje a Felipe Osterling Parodi*, Vol III, Lima, Palestra Editores, 2008, p. 2402 [ubicado el 06.V 2017].
Obtenido en

https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/futbolista+profesional/p2/WWW/vid/378249070.

¹⁸⁵ Ley N° 26566, Ley que regula el Régimen Especial del Futbolista Profesional (29/12/1995).

decir, todo acto de reproducción de la propia imagen sin consentimiento debe ser entendido como un acto ilícito.

La norma constitucional busca la protección de la difusión del derecho a la imagen, pues entiende que es necesario “salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad”¹⁸⁶. El cual no puede ser dejado al libre arbitrio.

Según CORDERO SAAVEDRA “el titular del derecho a la propia imagen puede autorizar o consentir su captación y publicación, incluso a título oneroso, sin que ello represente una renuncia al derecho como bien jurídico, sino que, mediante estos actos dispositivos se permite lo que de otra sería una intromisión ilegítima en este derecho fundamental, por todo lo cual puede afirmarse que junto a la dimensión moral se conforma o posibilita un componente económico, en el entendimiento que esta explotación comercial encuentra su propio límite en el primero”¹⁸⁷.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 7° inc. b) de la Ley N° 26566 (Régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional), pues su redacción actual y literal presenta la ausencia de un aspecto jurídico regulatorio. La norma al no ser expresa deja desprotegido el derecho del uso comercial del futbolista profesional, existiendo la posibilidad de una transferencia total del derecho de imagen.

Por esta razón, resulta imprescindible proponer la modificación del artículo, en el sentido de que aquella reconozca el derecho del futbolista profesional a poder efectuar la explotación individual o mediante una cesión del derecho a la imagen, en la que el consentimiento se manifieste de manera expresa.

¹⁸⁶ DE CARRERAS SERRA, Luís. *Op. Cit*, p. 153.

¹⁸⁷ CORDERO SAAVEDRA, Luciano. “Las rentas por cesión de derechos de imagen. Calificación en el derecho interno y en los convenios para evitar la doble imposición”, *Op. Cit*, p. 2.

El tema analizado ya ha sido regulado en otros ordenamientos jurídicos a nivel latinoamericano y europeo, entre los cuales tenemos a Chile¹⁸⁸ y España¹⁸⁹, que regula en su artículo 152 bis F, la explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales entre los cuales está comprendido el futbolista profesional.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto no va en contra a la Constitución Política del Perú ni colisiona con la legislación vigente el 7° inc. b de la Ley N° 26566 (Régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional).

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no representa costo alguno al erario nacional ni es una iniciativa de gasto; por el contrario, la idea subyace en la protección del derecho a la imagen del futbolista profesional y busca el equilibrio de la relación laboral, siendo el Derecho de trabajo una norma dirigida a brindar protección al más débil.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO DEL 7° INC. B DE LA LEY N° 26566 (RÉGIMEN LABORAL DE LOS JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL).

¹⁸⁸ Ley núm. 20178, Publicada el 25 de abril de 2007. regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas [ubicado el 16.IV 2018].
Obtenido en https://app.vlex.com/#WWW/search*/del+contrato+de+los+deportistas+profesionales/p2/WW/vid/470325102.

¹⁸⁹ Mediante resolución de 23 de noviembre de 2015, de la dirección general de empleo, por la que se registra y publica el convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional, Regulándose en su artículo 28, el derecho de explotación de imagen, el cual establece lo siguiente: "Para el caso de que el Futbolista explote en su propio nombre sus derechos de imagen, por no haber sido estos cedidos temporal o indefinidamente a terceros, la cantidad que el Club/ SAD satisfaga a aquél por la utilización de su imagen, nombre o figura con fines económicos (...)". Convenio colectivo para la actividad del futbol profesional suscrito entre la liga nacional de futbol profesional y la asociación de futbolistas españoles, publicado por la resolución del 23 de noviembre de 2015 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-13332.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La ley estará dirigida a la protección de los futbolistas profesionales resguardando así su dignidad y su derecho a explotar económicamente su imagen, haciendo compatible la norma con las vertientes de la misma (patrimonial y personalísima). De manera que, el futbolista profesional no sea visto o reducido al estado de una cosa, respetándose además como condición de toda cesión el consentimiento expreso del futbolista profesional.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 7° inc. b) de la ley N° 26566 (Régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional), debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 7° inc., B.- El uso comercial del derecho a la imagen del futbolista profesional, en la relación laboral o cuando se traten de actividades que no son parte del objeto de su contrato laboral como futbolista profesional deberán contar su expreso consentimiento para que de esta forma la imagen del deportista profesional pueda ser cedida en uso y explotada de manera lícita.

CONCLUSIONES

- 1) Las vertientes del derecho a la propia imagen, son la moral y la patrimonial. La primera de ellas, hace referencia a la facultad de excluir a terceros de todo uso de la imagen de una persona que no ha prestado su consentimiento; y, la segunda, hace alusión a la capacidad que tiene el titular del derecho para poder comercializar su imagen, bien jurídico que merece protección. De esta manera, conforme está redactado el artículo 7° inc. b) de la ley N ° 26566 - régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional, el derecho a la imagen del futbolista profesional no cuenta con protección al sobreentenderse que dicho derecho le pertenece al club en razón de la existencia de un vínculo laboral.

- 2) El fútbol es considerado un fenómeno social que tiene como una de sus características perseguir un interés económico, debiéndose tener en cuenta que la actividad principal del futbolista profesional es la de competir con otros equipos para poder lograr la victoria, encontrándose bajo el poder de dirección del club quien ostenta la cualidad de empleador en la relación laboral. Sin embargo, no por ello desconoceremos su aspecto comercial, el cual cautiva la atención de los medios publicitarios, teniendo como consecuencia la producción de mayores ingresos económicos los mismos que disfrutará el futbolista profesional mediante un adecuado contrato que contemple los aspectos laborales, comerciales y civiles.

- 3) El solo hecho de pertenecer a un club deportivo no implica la renuncia del derecho a la imagen del futbolista profesional, pues el contrato laboral no posibilita el uso comercial del derecho de imagen del futbolista profesional, recordando además que el derecho a la imagen está reconocido por la Constitución peruana en su artículo 2° inc.7. Es necesaria, por tanto, una correcta regulación respecto del derecho a la imagen del futbolista profesional, que debe tener como requisito indispensable el consentimiento expreso. Por ello consideramos que el artículo 7° inc., b).- de la ley N ° 26566 - régimen laboral de los jugadores de fútbol profesional, deberá quedar redactado de la siguiente manera: El uso comercial del derecho a la imagen del futbolista profesional, en la relación laboral o cuando se trate de actividades que no son parte del objeto de su contrato laboral como futbolista profesional deberán contar con su expreso consentimiento para que de esta forma la imagen del deportista profesional pueda ser cedida en uso y explotada de manera lícita.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ACZEL, María. *Instituciones del Derecho Individual del trabajo*, 2ª ed, Buenos Aires, La ley, 2004.
2. ALEGRE MARTINEZ, Miguel Ángel. *El derecho a la propia imagen*, dirigido por Pedro de Vega, Madrid, Editorial Tecnos, 1997.
3. ALESINA, Juan y CARBONE, Rolando. *Derecho del entretenimiento. Empresas culturales – Propiedad intelectual - Cine – Radio y televisión – Música- Libros, diarios y revistas -Teatro -Deporte*, coordinado por Javier Delupi, dirigido por Federico Pablo Vibes, 1ª ed, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006.
4. APARICIO ALDANA, Rebeca Karina. *Derecho a la intimidad y a la propia imagen en las relaciones jurídico laborales*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2016.
5. ARCE ORTIZ, Elmer Guillermo. *El futbolista profesional y sus derechos laborales*, Lima, ARA Editores E.I.R.L, 2005.
6. ARÉVALO VELA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*, Lima, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, 2008.
7. AZURMENDI ADARRAGA, Ana. *El derecho a la propia imagen. su identidad y aproximación al Derecho a la información*, 1ª ed, México, Editorial Civitas, 1997 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en https://books.google.com.pe/books?id=YEigZ25K5JgC&pg=PA37&lpg=PA37&dq=La+patrimonializaci%C3%B3n+de+la+imagen&source=bl&ots=glrv0mB2GB&sig=osgbjs_wHWCcgAVDZuy5n594Xs0&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj2zKHW9-LZAhWF6IMKHV66DaMQ6AEILTAB#v=onepage&q=La%20patrimonializaci%C3%B3n%20de%20la%20imagen&f=false.

8. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo*, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad católica del Perú, 2007.
9. BORRAJO DACRUZ, Efrén. *Introducción al Derecho del Trabajo*, 12ª ed, Madrid, Editorial Tecnos, 2002.
10. BOSCO RAMIREZ, Luis. *Para una introducción al Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2000.
11. CHANAMÉ ORBE, Raúl. *Comentarios a la constitución*. 5ª ed, Lima, Jurista Editores E.I.R.L, 2009.
12. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José. *Honor, intimidación e imagen. Un análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982*, Barcelona, Bosch, 1996.
13. CORDERO SAAVERDA, Luciano. *El deportista profesional. (Aspectos Laborales y fiscales)*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2001.
14. DE CARRERAS SERRA, Lluís. *Derecho español de la información*, Barcelona, UOC, 2006 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/derecho-propia-imagen-293784>.
15. DIEGUEZ, Gonzalo. *Lecciones de Derecho del Trabajo*, 4ª ed, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A, 1995.
16. ESCOBAR LÓPEZ, Édgar y MARULANDIA OTÁLVARO, Luz. *El derecho a la intimidad*, 2ª ed, Bogotá, Ediciones doctrina y ley Ltda, 2004.
17. FERRERO COSTA, Raúl. *Curso de derecho de obligaciones*, 3ª ed, Lima, Editora jurídica Grijley, 2000.
18. FORTUNATO GARRIDO, Roque y ZAGO, JORGE. *Contratos civiles y comerciales. Tomo II Parte Especial*, 2ª ed, Buenos Aires, Universidad S.R.L, 1998.
19. GARCÍA GARNICA, María del Carmen .*El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor de edad no emancipado. (Especial consideración al consentimiento a los actos médicos y a las intromisiones en el honor, la intimidad y la propia imagen)*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2004 .
20. GÓMEZ VALDEZ, Francisco. *Contrato de trabajo*, 1ª ed, Lima, Adrus D&L Editores S.A.C, 2016.
21. GONZÁLES BIEDMA, Eduardo; RODRÍGUEZ RAMOS, María y SANTANA GÓMEZ, Antonio. *Manual de Derecho del Trabajo*, coordinado por Rosa Quesada Segura, Madrid, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, S.A, 1998.
22. GONZÁLES, José; TINTI, Guillermo; CALDERÓN, Maximiliano y RIBA, Marina. *Teoría general de los contratos*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L, 2004.
23. GRISOLIA, Julio. *Manual de Derecho Laboral*, 2ª ed, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2005.
24. HARO CARRANZA, Julio. *Derecho individual del trabajo. Ley general del trabajo proceso, Análisis, Doctrina, Derecho comparado, Artículos consensuados por el consejo nacional del trabajo*, 2ª ed, Lima, Editora Rao S.R.L, 2005.
25. HIGUERAS, Inmaculada. *Valor comercial de la imagen. Aportaciones del right of publicity estadounidense al derecho a la propia imagen*, Pamplona, Eunsa, 2001.
26. IGARTUA ARREGUI, Fernando. *La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos*, Madrid, Tecnos, 1991.

27. LACRUZ BERDEJO, José Luis; DE ASIS SANCHO REBULLIDA, Francisco y otros. *Elementos de Derecho Civil I Parte general*, revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría, Vol II, 6ª ed, Madrid, Editorial Dykinson, S.L, 2010.
28. LÓPEZ-MINGO TOLMO, Ataúlfo. *El derecho a la propia imagen de los modelos – actores y actrices- publicitarios. Veintiún años de pleitos que podían haber sido evitados*, Madrid, Vision Net, 2005 [ubicado 13. IV. 2018]. Obtenido en https://books.google.com.pe/books?id=03lsbOYaebkC&pg=PA15&lpg=PA15&dq=la+patrimonializacion+de+la+imagen&source=bl&ots=uMtlav896a&sig=ULvZr30WyE4MPRgEE2x2IHuUaa0&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi_iui65L_aAhXJuVMKHZN5AMgQ6AEITTAO#v=onepage&q=la%20patrimonializacion%20de%20la%20imagen&f=false.
29. MARTÍN VALVERDE, Antonio; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, Fermín y GARCÍA MURCIA, Joaquín. *Derecho del trabajo*, 16ª ed, Madrid, Editorial Tecnos, 2007.
30. MIRANDA CANALES, Manuel. *Derecho de los contratos. Teoría y Práctica*, Lima, Ediciones jurídicas, 1995.
31. MOLAS, Isidre. *Derecho constitucional*, 3ª ed, 2ª reimpresión, Madrid, Editorial Tecnos, 2007.
32. MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Derecho del Trabajo*, 28ª ed, Madrid, Editorial Tecnos, 2007.
33. MORALES GODO, Juan. *Instituciones del Derecho Civil*, Lima, Palestra Editores, 2009 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#vid/375859382>.
34. MORCILLO LOSA, José Alfonso. *El entrenador de futbol base*, Sevilla, Wanceulen Editorial, 2007.
35. NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*, 2ª ed, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.
36. OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las obligaciones*, 1ª ed, Lima, Palestra Editores, 2008.
37. PACHECO ZERGA, Luz. *La dignidad humana en el derecho del trabajo*, 1ª ed, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2007.
38. PAGÁN MARTÍN-PORTUGÉS, Fulgencio. *Los derechos <<comunes>> del deportista profesional*, 1ª ed, Madrid, Reus, 2016 [ubicado 16. IV. 2018]. Obtenido en https://books.google.com.pe/books?id=WrlUDwAAQBAJ&pg=PA196&dq=la+imagen+de+los+deportistas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiP0bq_9L_aAhXNyIMKHXL7AbQQ6AEIQTAF#v=onepage&q=la%20imagen%20de%20los%20deportistas&f=false.
39. PALOMAR OLMEDA, Alberto y DESCALZO GONZALES, Antonio. *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional. Especial referencia al futbol*, Madrid, Editorial Dykinson, S.L, 2001.
40. PASCUAL MEDRANO, Amelia. *El Derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2003.
41. REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Límites a la libertad de comunicación pública*, Madrid, Editorial Dykinson, 2008 [ubicado el 25. VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/derecho-honor-propia-imagen-253337618>.
42. RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Derecho del Trabajo. Teoría General I*, 2ª ed, Lima, Editora jurídica Grijley E.I.R.L, 2007.

43. ROYO JARA, Jose. *La Protección del derecho a la propia imagen. Actores y personas de notoriedad pública Según Ley 5 de mayo 1982*, Madrid, Editorial Colex, 1987 .
44. RUBIO CORREA, Marcial. *Para conocer la constitución de 1993*, lima, Pontificia universidad católica del Perú, 2010 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/*/derechos+fundamentales+de+la+persona/p2/WW/vid/382546722.
45. SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio y GUERRERO OSTOLAZA, José María. *El contrato de trabajo del deportista profesional. Estudios de derecho laboral*, Madrid, Editorial Civitas, S.A, 1991.
46. SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca. *Honor, intimidad e imagen en el deporte*, Madrid, Reus, 2011 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en <https://books.google.com.pe/books?id=dwnmBM1oOwsC&printsec=frontcover&dq=Honor,+intimidad+e+imagen+en+el+deporte&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjn-qHy-pnZAhVNYVMKHVJIA1EQ6AEIJTAA#v=onepage&q=Honor%2C%20intimidad%20e%20imagen%20en%20el%20deporte&f=false>.
47. SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. *Los contratos de trabajo de duración determinada*, 2ª ed, Lima, Gaceta Jurídica, 2008.
48. THAYER ARTEAGA, William y NOVOA FUENZALIDA, Patricio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Tomo III, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010 [Ubicado el 20.X 2017] Obtenido en <https://app.vlex.com/#vid/281898423>.
49. TOYAMA MIYAGUSUKU. Jorge. *Los contratos de trabajo y otras instituciones del derecho laboral*, 1ª ed, Lima, Gaceta Jurídica, 2008.
50. VILELA ESPINOSA, Anna y VALVERDE DEL ÁGUILA, Irina. *Regímenes Laborales Especiales*, Lima, AELE, 2013.

DICCIONARIO

1. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 23ª ed, Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2014 [ubicado el 30.IX 2017]. Obtenido en <http://dle.rae.es/?id=CFEFwiY>.

TESIS

1. MARTÍN MORO, Manuel. *La cesión de los derechos de imagen de los deportistas profesionales*, Tesis para optar el grado de Doctor, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2012 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en <https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/11405/TEXTO%20DEFINITIVO%20Martin%20Moro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN OBRAS COLECTIVAS

1. ARIAS DOMÍNGUEZ, Ángel. "Percepciones salariales y derechos de imagen de los deportistas profesionales en el ordenamiento laboral español" en *Derecho del deporte*, director Guillermo Caballenas De Las Cuevas, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L, 2014, 231-161.

2. CABALLENAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. "Panorama del derecho del deporte" en *Derecho del deporte*, director Guillermo Caballenas De Las Cuevas, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L, 2014, 9-79.
3. CAZORLA GONZÁLEZ- SERRANO, Luis. "Derecho mercantil y fútbol profesional: ¿hacia un nuevo derecho mercantil del deporte?" en *Derecho del fútbol. presente y futuro*, Madrid, Editorial Reus, 2016, 45–60.
4. CORRAL TALCIANI, Hernan. "La vida privada y la propia imagen como objetos de disposición negocial" en *Contratación privada. Contratos predispuestos. Contratos Conexos. código europeo de contratos*, coordinado por Carlos Alberto Soto Coaguila; Roxana Jimenez Vargas–Machuca, Lima, Jurista editores E.I.R.L, 2002, 349-369.
5. DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón. "La protección constitucional del derecho a la propia imagen" en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, Coordinado por José Ramón De Verda y Beamonte, Pamplona, Editorial Aranzadi, SA, 2011, 23-36.
6. ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia. "Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en internet y en las redes sociales" en *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, Madrid, Editorial Dykinson, 2015, 199-213 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/proteccion-derechos-honor-intimidad-578567546>.
7. GÁMEZ, MANUEL. "El deportista en Alemania" en *El deportista en el mundo. su régimen jurídico en las reglamentaciones de los estados y de las federaciones internacionales*, Madrid, Dykinson, 2006, 75-103.
8. MUJICA SERELLE, Francisco. "LA LEY Y LA FIFA: Un Delicado Equilibrio" en *Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi*. Volumen III, Lima, Palestra Editores, 2008, 2381–2394 [ubicado el 5.XI 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4+jurisdiction:PE/que+es+un+club+deportivo/p2/WW/vid/378249034.
9. ORDELÍN FONT, Jorge Luis. "La revocación de los contratos de explotación económica de la imagen de los artistas intérpretes y ejecutantes", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXXV (2014-2015), Madrid, Marcial Pons, 2015, 397-406 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#PE/search/*/jorge+luis+ordelin/PE/vid/586729554.
10. PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "El régimen laboral del deportista profesional", en *libro homenaje a Felipe Osterling Parodi*, Vol III, Lima, Palestra Editores, 2008, 2395- 2419 [ubicado el 06.V 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/futbolista+profesional/p2/WW/vid/378249070.
11. RUBIO SÁNCHEZ, Francisco. "Presente Y Futuro Del Deporte Profesional" en *Cuestiones laborales de actualidad. Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Dr. Feliciano González Pérez*, 2013, Dykinson, Madrid, 1001-114 [ubicado el 08.V 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Presente+y+futuro+del+deporte+profesional/WW/vid/477508654%20.
12. SOLÉ RESINA, Judith. "La protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores y discapacitados" en *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, Madrid, Editorial Dykinson, 2015, 199-213. [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/proteccion-derechos-honor-intimidad-578567546>.

13. TEROL GÓMEZ, Ramón. “El deportista profesional en estados unidos y Canadá” en *El deportista en el mundo. su régimen jurídico en las reglamentaciones de los estados y de las federaciones internacionales*, Madrid, Dykinson, 2006, 27-74.
14. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “El régimen laboral del deportista profesional”, en *libro homenaje a Felipe Osterling Parodi*, Vol III, Lima, Palestra Editores, 2008, 2351-2380. [ubicado el 30.IX 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/deporte/p3/WW/vid/378249018.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

1. ANDRADE CHEVRES, Cristina. “La protección eficiente del derecho a la imagen personal: análisis comparativo entre Colombia y Estados Unidos”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, N° 15, junio 2016, 1-26 [ubicado 8. IV. 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/*/la+protecci%C3%B3n+eficiente+del+derecho+a+la+imagen/WW/vid/648182337.
2. ARANCIBIA OBRADOR, María. “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen. Reflecting on the rights of the personality from the perspective of the right to own image”, *Revista de Derecho*, N° 9, julio 2014, 55–80 [ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/download/750/739/>.
3. BELTRAN DE HEREDIA RUIZ, Ignasi. “El principio de causalidad en la contratación temporal y la protección de la estabilidad en la actividad”, *Revista de Derecho Social*, N° 74, abril 2016, 209-228. [Ubicado el 27.IX 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/contrato+a+plazo+determinado/p25/WW/vid/64451751.
4. CAMPOS TORRES, Sara y QUISPE CHAVEZ, Gustavo. “Inicio y término de la relación laboral, contadores & empresas”, *Gaceta Jurídica*, setiembre 2012, 1-71.
5. CAVERO SAFRA, Enrique. “El right of publicity y los derechos sobre la imagen y reputación de las celebridades en la industria del entretenimiento”, *Ius et Veritas*, N° 44, julio 2012, 212-223 [ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#PE/search/jurisdiction:PE/enrique+cavero+safra/PE/vid/585671230>.
6. CORDERO SAAVEDRA, Luciano. “Las rentas por cesión de derechos de imagen. Calificación en el derecho interno y en los convenios para evitar la doble imposición”, *Revista de Derecho Financiero*, N° 264, junio 2002, 1-19 [ubicado 13. V. 2018]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/rentas-imagen-interno-evitar-doble-194894>.
7. FRANCO GARCIA, Devora. “La protección del derecho al trabajo en el Perú en base a la experiencia colombiana en la legislación y jurisprudencia”, *Revista Principia Iuris*, N° 20, julio 2013, 327-350 [ubicado el 03.X 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/derecho+del+trabajo/p3/WW/vid/631712637.

8. GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora. “La persona y su derecho a la intimidad”, *Iuris Tantum*, N°13, Junio 2002, 67-79 [ubicado el 29 .VI 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search*/Concepto+de+intimidad+personal/p3/WW/vid/54072682.
9. HAKANSSON NIETO, Carlos. “El derecho a la imagen: Su protección y desarrollo jurisprudencial”, *Actualidad Civil*, Vol. II, N° 2, Agosto 2014, 94-103.
10. HIGUERAS, Inmaculada. “Valor comercial de la imagen en la regulación española: entre la protección de la personalidad y la comercialización de la identidad”, *Communication & Society*, N° 2, Vol. XIII, 2000, 87–115 [ubicado 22. III. 2018]. Obtenido en https://www.unav.es/fcom/communication-society/es/articulo.php?art_id=328.
11. LARRAÍN PÁEZ, Cristián. “Responsabilidad civil por vulneración del derecho a la imagen: análisis comparado y propuestas para el derecho chileno. reponsibility civil for violation the right image: comparative analysis and proposals for the chilean law”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 26, julio 2016, 119-185 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search*/RESPONSABILIDAD+CIVIL+POR+VULNERACION%3A+AN%C3%81LISIS+COMPARADO+Y+PROPUESTAS+PARA+EL+DERECHO+CHILENO/WW/vid/651664441.
12. LASTIRI SANTIAGO, Mónica. “La apropiación comercial de la imagen por internet”, *Revista de Contratación Electrónica*, N° 62, julio 2005, 89–110 [ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search*/vertiente+patrimonial+de+la+imagen/p151/vid/272666.
13. LÓPEZ MESA, Marcelo. “Deporte y responsabilidad civil (responsabilidad civil derivada de la práctica de un deporte)”, *Ley, razón y justicia. Revista de investigación en ciencias jurídicas y sociales*, N° 6, enero 2002, 1-21 [ubicado el 14.V 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/imagen+de+futbolistas/p14/vid/226162949.
14. MARTÍ DE GIDI, Luz. “Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derecho humanos”, *Revista Letras Jurídicas*, N° 8, julio 2003, 1-12 [Ubicado el 11 .V 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/vida-honor-intimidad-propia-imagen-42332250>.
15. MEJÍA MERCADO, Elfa Luz. “El derecho a la propia imagen frente a las redes sociales en Colombia”, *Revista jurídica Piélagus*, Vol. 16, N° 1, enero a junio de 2017, 75-86 [ubicado 26. III. 2018]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search*/vertiente+patrimonial+de+la+imagen/p4/vid/704459625.
16. MIRABAL RENDÓN, Iván. “Las zonas fronterizas del Derecho del Trabajo”, *Revista Derecho Del Trabajo*, N°1, enero 2005, 113–180 [Ubicado el 14. X. 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/prestaci%C3%B3n+personal/p9/WW/vid/402533066.
17. NAVARRETE MALDONADO, Alejandro. “Una narrativa sobre la protección de la estabilidad laboral en sede constitucional”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, Tomo 83, noviembre 2014, 147-153.

18. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. fundamentación y caracterización”, *Ius Et Praxis*, N° 13-2, junio 2007, 1-39 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <http://vlex.com/vid/imagen-implicito-fundamentacion-caracterizacion-43389297>.
19. NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. “La cesión de posición contractual y sus principales efectos”, *Actualidad Empresarial*, N° 233, junio 2011, 3-4 [ubicado 26. III. 2018]. Obtenido en http://aempresarial.com/web/revitem/41_12529_80795.pdf.
20. RAMOS, Gabriela; PUENTE, Javier; DRINOT, Paulo y otros. “Preguntas sobre Perú en el mundial” *Revista Argumentos*, N° 4, noviembre 2017, 5-17 [ubicado el 04.VI 2017]. Obtenido en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/wp-content/uploads/2018/05/COYUNTURA-Preguntas-Per%C3%BA-en-el-mundial-1.pdf>.
21. REYES ARELLANO, Francisca. “Análisis y comentario sobre la protección del derecho a la propia imagen en la jurisprudencia emanan del recurso protección”, *Revista nuevo Derecho*, N° 1-2015, enero 2015, 1-24 [ubicado el 18.VI 2017]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#/vid/analisis-comentario-proteccion-derecho-645627281>.
22. REYNOSO CASTILLO, Carlos. “La relación individual de trabajo”, *Revista Derecho del Trabajo*, N°18, enero 2015, 75-100 [Ubicado el 03 .X. 2017]. Obtenido en https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/derecho+del+trabajo/p39/WW/vid/572785626.
23. ZAMBRANO PORRAS, Marco. “Régimen Tributario de la Actividad Futbolística Jugadores Profesionales, Entrenadores y Árbitros de Fútbol (Parte final)”, *Actualidad Empresarial*, N° 221, diciembre 2010, 4–6 [ubicado 10. IV. 2018]. Obtenido en http://aempresarial.com/web/revitem/1_11832_90013.pdf.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

1. ARBOLEDA, Laura. *La cesión de derechos de imagen de los futbolistas como componente de sus contratos de trabajo*, 2017 [ubicado 10. IV. 2018]. Obtenido en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/constitucional-y-derechos-humanos/la-cesion-de-derechos-de-imagen-de-los>.
2. CHARRIA, Andrés. *Derechos de imagen*, 2015 [ubicado 16. IV. 2018]. Obtenido en <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/andres-charria-511606/derechos-de-imagen-2220566>.
3. Contratos y otros documentos. *Contrato de trabajo de futbolista profesional 2017* [Ubicado el 13 .IX. 2017]. Obtenido en <https://www.milcontratos.com/contratos/form/2889-contrato-de-trabajo-de-futbolista-profesional-con-clausula-de-rescision-acorde-al-reglamento-fifa>.
4. DEPOR. *¿Es imposible jugar y estudiar? Estos futbolistas peruanos lo logran*, 2016 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <https://depor.com/futbol-peruano/descentralizado/imposible-jugar-estudiar-futbolistas-peruanos-lograron-fotos-23734>.
5. DÍAZ, Manuel. *Deporte profesional vs aficionado*, 2013 [ubicado el 06.IX 2017]. Obtenido en <http://www.sportsandhealth.com.pa/deportes/deporte-profesional-vs-aficionado/>.

6. EL COMERCIO. *Neymar y las compañías con las que genera millones gracias a la publicidad*, 2017 2018 [ubicado 04. VI. 2018]. Obtenido en <https://elcomercio.pe/economia/neymar-companias-genera-millones-gracias-publicidad-noticia-447286>.
7. EL COMERCIO. *Selección uruguaya: jugadores en disputa por derechos de imagen*, 2016 [ubicado 10. IV. 2018]. Obtenido en <https://elcomercio.pe/deporte-total/futbol-mundial/seleccion-uruguaya-jugadores-disputa-derechos-imagen-276125>.
8. ESPINAL HERNÁNDEZ, Edwin. *Notas sobre el derecho a la propia imagen*, 2018 [ubicado 17. V. 2018]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#vid/360765858>.
9. Federación Peruana de Fútbol [Ubicado el 13 .XI 2017]. Obtenido en <http://www.fpf.org.pe/historia-de-la-fpf/>.
10. FIFA. *De profesión futbolista y...*, 2011 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <http://es.fifa.com/news/y=2011/m=7/news=profesion-futbolista-1465691.html>.
11. FIFA.com. *Federaciones* [ubicado el 17.V 2017]. Obtenido en <https://es.fifa.com/associations/index.html>.
12. FLORES ÁLVAREZ-OSSORIO, Santiago. *Fútbol y Manipulación Social (o la Estrategia del Capital en el Deporte)*, 2015 [ubicado el 17.V 2017]. Obtenido en <http://kaosenlared.net/futbol-y-manipulacion-social-o-la-estrategia-del-capital-en-el-deporte/>.
13. INGA, Claudia. *¿Cómo manejan los jugadores peruanos su marca personal?*, 2018 [ubicado 13. V. 2018]. Obtenido en <https://elcomercio.pe/economia/dia-1/seleccion-peruana-jugadores-redes-sociales-noticia-507296>.
14. INTELLIGENCE & CAPITAL NEWS report. *Futbolistas profesionales y ocupación efectiva*, 2010 [Ubicado el 25 .VI 2017]. Obtenido en <http://www.icnr.es/articulo/futbolistas-profesionales-y-ocupacion-efectiva>.
15. LA REPÚBLICA, *Paolo Guerrero: El 'celebrity' más importante para las marcas*, 2018 [ubicado 04. VI. 2018]. Obtenido en <https://larepublica.pe/marketing/1178652-paolo-guerrero-el-celebrity-mas-importante-para-las-marcas>.
16. LA VANGUARDIA. *El Barça quiere poseer todos los derechos de imagen de sus futbolistas*, 2016 [ubicado el 17.IV 2018]. Obtenido en <http://www.lavanguardia.com/deportes/20160512/401733184770/barca-poseer-todos-derechos-imagen-futbolistas-abt.html>
17. LAMBEA, Alberto. *Cinco claves para entender los derechos de imagen de los deportistas*, 2016 [ubicado 27. III. 2018]. Obtenido en <http://www.elmundo.es/deportes/football-leaks/2016/12/03/5842ca90e2704e3d0f8b45bb.html>.
18. LÍBERO. *Conoce todos beneficios que traerá Peru si se clasifica al mundial de Rusia 2018*, 2017 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <https://libero.pe/eliminotorias-2018/1143596-conoce-todos-beneficios-que-traera-peru-si-se-clasifica-al-mundial-de-rusia-2018>.
19. LÓPEZ GONZÁLEZ, María. *Imagen, patrocinio y cesión de derechos*, 2014 [ubicado 13. V. 2018]. Obtenido en <https://iusport.com/not/3708/imagen-patrocinio-y-cesion-de-derechos/>.
20. MAS PEIDRO, Joan. *La cesión comercial de la imagen: Aspectos Jurídicos (Parte I. La Imagen y el Recurso al Patrocinio)*, 2011[ubicado 10. III. 2018]. Obtenido en http://www.iusport.es/images/stories/JOAN_MAS_PEIDRO_PARTE_I.pdf.

21. PUNTRIANO ROSAS, César. *Implicancias laborales de la contratación de un futbolista profesional*, 2012 [Ubicado el 22 .VI 2017]. Obtenido en <http://enfoquederecho.com/publico/laboral/implicancias-laborales-de-la-contratacion-de-un-futbolista-profesional/>.
22. RPP. *Valor comercial de jugadores mundialistas se quintuplico, 2018* [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <http://rpp.pe/economia/economia/valor-comercial-de-jugadores-mundialistas-se-quintuplico-noticia-1127084>
23. RUA, Jairo. *Sebastián Vignolo pone a Perú como “la sorpresa del mundial” en programa de FOX Sports*, 2018 [ubicado el 04.VI 2018]. Obtenido en <https://peru.com/futbol/mundial-rusia-2018/sebastian-vignolo-pone-peru-como-sorpresa-mundial-programa-fox-sports-noticia-567512>.
24. VILLANUEVA, Ernesto. *Imagen sin derecho*, 2010 [ubicado 17. V. 2018]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#/vid/imagen-derecho-441113181>.

REFERENCIA A UNA JURISPRUDENCIA

1. STC de fecha 1 de mayo 2001. {BOE-T-2001-8417}. «BOE» núm. 104, Madrid, 2001, Madrid.
2. STC de fecha 11 de abril 1994. {BOE 99/1994}. BOE número 117, Madrid, 1994.

ANEXOS



LEY No. 26566

REGIMEN LABORAL DE LOS JUGADORES DE FUTBOL PROFESIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la siguiente ley:

Artículo 1.- La relación laboral de los futbolistas profesionales con los Clubes Deportivos de Fútbol se sujeta a las normas que rigen la actividad privada, con las características propias de su prestación de servicios que establece esta ley.

Son de aplicación supletoria las normas del Código Civil.

Los futbolistas profesionales tienen derecho a la seguridad social en el régimen de prestaciones de salud y en el de pensiones, sea el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 2.- Son futbolistas profesionales los que en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una remuneración.

Artículo 3.- Son considerados empleadores los Clubes Deportivos de Fútbol organizados de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 4.- La relación laboral de los futbolistas es de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva. La prórroga de los contratos se dará por acuerdo expreso.

Artículo 5.- Los contratos deben celebrarse por escrito y registrarse ante la Federación Peruana de Fútbol y el Ministerio de Trabajo y Promoción Social. La Federación Peruana de Fútbol establece las reglas y normas para el registro de los contratos.

En el contrato las partes pactan las remuneraciones, premios por partidos, seguro y demás conceptos retributivos, así como las causas de resolución del contrato acordes con la naturaleza del servicio.

Artículo 6.- Son obligaciones especiales de los futbolistas profesionales:

a. Realizar la actividad deportiva para la que se le contrató, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, de acuerdo con las reglas de juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.

www4.congreso.gob.pe/comisiones/1995/trabajo/334.htm

b. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalada por el club y concentrarse para las competencias cuando sea requerido.

c. Efectuar los viajes para intervenir en las competencias de conformidad con las disposiciones del club. Los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y otros que sean inherentes al objeto del viaje son de cuenta del club.

d. Someterse a la disciplina de sus superiores y acatar sus órdenes e instrucciones, debiendo guardar la debida compostura en sus actividades deportivas, y cumplir los reglamentos locales, nacionales e internacionales.

e. Guardar en su vida privada un comportamiento compatible con el mantenimiento del eficiente estado físico y mental en su condición de deportista profesional.

f. Las que se establezcan en el contrato de trabajo y las que deriven de las normas legales, directivas y reglamentos.

Artículo 7.- El futbolista tiene derecho a los beneficios pactados en el contrato y especialmente a:

a. Descanso semanal, días feriados y descanso vacacional, de acuerdo a la naturaleza del contrato.

b. Explotación comercial de su imagen y/o a participar en la que el club haga de la misma.

c. Participación por su transferencia en el pago que realice el club adquirente.

d. Ocupación efectiva, no pudiendo, salvo el caso de sanción o lesión, ser excluido de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

Artículo 8.- Son deberes especiales de los clubes:

a. Organizar y mantener un servicio médico y social para atender a los futbolistas. Los lugares de concentración y campos de juego donde se efectúen las prácticas deben reunir condiciones adecuadas de higiene y comodidades necesarias.

b. Proporcionar al futbolista que permanezca en las concentraciones previas a la competencia cuatro o más horas en el club o centro de entrenamiento, raciones alimentarias convenientemente balanceadas.

c. Las que se pacten en el contrato de trabajo y las que se deriven de normas legales y reglamentos.

Artículo 9.- La transferencia de los futbolistas se rige por las normas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y las de la Federación Peruana de Fútbol.

Las partes podrán pactar el pago de una compensación por promoción o formación para el caso que, luego de la extinción del contrato, el futbolista estipulase uno nuevo con otro club, correspondiendo un pago al club de procedencia.

Disposición final

Déjase sin efecto el Decreto Supremo No 046-90-TR y las normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

www4.congreso.gob.pe/comisiones/1995/trabajo/334.htm

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
SANDRO FUENTES ACURIO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

[\[Miembros de la Comisión \]](#) | [\[Memoria de Gestión Parlamentaria \]](#) | [\[Libro:"La Ley Procesal del Trabajo" \]](#)
[\[Actas y Agendas de la Comisión \]](#) | [\[Marco de Referencia para el Trabajo de la Comisión \]](#) | [\[Normas Legales \]](#)
[\[Cuadro de Estado de los Proyectos de Ley Presentados a la Comisión \]](#)

[\[PAGINA PRINCIPAL DE LA COMISION \]](#)